

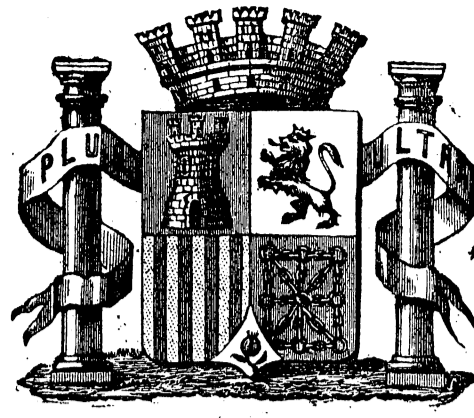
PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
En Provincias, en todas las Administraciones de Correos.
En París, C. A. Saavedra, rue Taibout, núm. 55.—E. Denné Schmitz, 2, rue Favart, 2.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with columns: PROVINCIAS, Por un mes, Por tres meses, Por seis meses. Includes prices for Madrid, Provincias incluidas, Ultramar, and Extranjero.

La correspondencia oficial y demás comunicaciones se remitirán con sobre al Sr. Inspector de la Imprenta Nacional. No se recibirán bajo ningún pretexto carta ni pliego que no vayan franqueados.



GACETA DE MADRID.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

En cumplimiento de la ley sancionada por las Cortes Constituyentes en el día de Diciembre próximo pasado disponiendo que se proceda á cubrir las vacantes de Diputados que resulten y puedan resultar durante las actuales Cortes...

Artículo 1.º Se convoca á los colegios electorales de las circunscripciones que á continuación se expresan para que procedan á la eleccion parcial de los Diputados á Cortes...

Table with columns: Circunscripciones, Vacantes. Lists provinces like Barcelona, Gerona, Calatayud, etc.

Art. 2.º Darán principio las elecciones el día 3 de Marzo, y continuarán en los tres siguientes: el segundo escrutinio se verificará el día 9, y el tercero ó general el 17 del mismo mes.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de la Gobernacion, NICOLÁS MARÍA RIVERO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Por el art. 14 de la instruccion aprobada en 27 de Diciembre último para el cumplimiento de la ley de desamortizacion de la sal de Junio del año próximo pasado se dispuso que la Hacienda siga vendiendo sal en Torrevieja para la exportacion á los precios y bajo las condiciones que anteriormente mientras otra cosa no se disponga...

FIGUEROLA.

Sr. Director general de Rentas.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino ha visto con el mayor agrado el donativo que han hecho con destino á las Bibliotecas populares D. Fernando del Busto y Blanco de 20 ejemplares de la Topografía médica de las islas Canarias...

ECHEGARAY.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino ha visto con el mayor agrado el donativo que han hecho con destino á las Bibliotecas populares D. Ricardo Sepúlveda de 30 ejemplares del Estudio comparado de los efectos civiles del matrimonio en las varias provincias españolas...

ECHEGARAY.

Sr. Director general de Instruccion pública.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 19 de Enero de 1870, en el pleito seguido en la Alcaldía mayor del distrito de Jesús y María de la Habana y en la Sala tercera de la Audiencia de aquella ciudad por D. Emeterio Diaz con D. Mi-

guel Planas y Doña Concepcion Fernandez de Velasco sobre terceria de dominio; pleito pendiente ante Nos por virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 11 de Agosto de 1864 dictó la referida Sala...

Resultando que seguido pleito por D. Miguel Planas con Doña Concepcion Fernandez de Velasco sobre suspension de un corte de maderas en el hato de Batanó, fué condenada la demandada á satisfacer todas las costas y á indemnizar á Planas daños y perjuicios...

Resultando que Doña Concepcion Velasco contrajo matrimonio durante el curso del pleito, en 6 de Agosto de 1866 con D. Emeterio Diaz; y que este en 13 de Agosto de 1862 entabló la demanda objeto de este pleito...

Resultando que el demandante presentó en apoyo de su pretension recibos correspondientes á los años de 1857 á 1862 del impuesto municipal satisfecho por D. Emeterio Diaz sobre los productos de una casa sita, segun algunos, en la playa de Batabanó, y por un carruaje y dos carretas...

Resultando que Doña Concepcion Fernandez de Velasco coadyuvó la demanda porque los bienes embargados habian sido aportados por su marido; y que D. Miguel Planas la contradijo porque el demandante no acreditaba el dominio de los bienes embargados...

Resultando que el Alcalde mayor dictó sentencia declarando que D. Emeterio Diaz carecia de dominio en la casa y demás efectos embargados, y absolviendo á Don Miguel Planas de la demanda propuesta por aquel, condenándole en las costas y reservándole su derecho contra Doña Concepcion Fernandez de Velasco...

Resultando que confirmada esta sentencia con las costas por la que en 11 de Agosto de 1864 dictó la Sala tercera de la Audiencia de la Habana, interpuso D. Emeterio Diaz recurso de casacion citando como infringidas: 1.º Las leyes del tit. 28, Partida 3.ª, y la 16, tit. 2.º de la misma Partida...

La ley 42, tit. 28, Partida 3.ª, única adecuada, que establece que el que edifica ó sembró de mala fé, si fuese vencido en juicio por el verdadero dueño, pierde todo cuanto labró ó sembró, que debe ser de aquel en cuyo suelo lo hizo...

La ley del tit. 14, Partida 3.ª, porque Planas no probó los motivos en que fundó su oposicion al desembargo de los bienes reclamados por el tercer opositor, ni que era dueño del terreno donde la casa está edificada...

Considerando que el que deduce una terceria en juicio ejecutivo se presenta como demandante, y si se funda, como en el caso actual, en el dominio de los bienes que reclama, tiene el deber de acreditar cumplidamente esta circunstancia...

Considerando que D. Emeterio Diaz no ha demostrado el dominio de los bienes que pretende á juicio de la Sala sentenciadora, tanto más respetable y eficaz, cuanto que sustentados estos actos está interpuesto el presente recurso con arreglo á la real cédula de 30 de Enero de 1838...

Considerando que si bien la indicada Sala citó en apoyo de su fallo las leyes del tit. 28 y la 16 del tit. 2.º de la Partida 3.ª, que en el recurso se ubican infringidas como indebidamente aplicadas á la cuestion litigiosa, lo hizo sólo subsidiaria é hipotéticamente para el caso de darse por probado que Diaz hubiese construido á sus expensas la casa embargada...

Considerando que al citarse como infringidos por la ejecutoria la ley 42 del indicado tit. 28, y la (1.ª) determinada, puesto que no se designa ninguna determinación del tit. 14 de la Partida 3.ª, se incurre en el error de suponer que D. Miguel Planas para rechazar la terceria de D. Emeterio Diaz debe probar ser dueño de la mencionada casa...

Considerando, por tanto, que la Sala no ha incurrido en ninguna de las infracciones que se le imputan; y llamamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Emeterio Diaz, á quien condenamos á la pérdida del depósito, que se distribuirá con arreglo á la ley, y en las costas.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la Gaceta y se insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pedro Gomez de la Serna.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—José María Haro.—Manuel María de Basualdo.—José Fermín de Muro.—Fernando Perez de Rozas.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Laureano de Arrieta, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara. Madrid 19 de Enero de 1870.—Gregorio Camilo Garcia.

CUADRO que expresa el número de Escuelas existentes en 30 de Setiembre de 1868, el de las suprimidas y creadas, y el de los Maestros separados y repuestos hasta 30 de Julio de 1869.

Table with columns: PROVINCIAS, Existentes en 30 de Setiembre de 1868, Cerradas desde idem id., Creadas desde idem id., Separados hasta 30 de Julio de 1869, Repuestos en idem id., Sin reponer en idem id.

COMPARACION.

Table with columns: Número de Escuelas cerradas, Idem de las creadas, Diferencia de más.

Madrid 25 de Enero de 1870.—Merelo.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

El día 7 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Caja los intereses por depósitos en metálico y efectos públicos depositados en la misma...

S. A. el Regente del Reino, en orden fecha 31 de Enero último, ha tenido á bien autorizar la amortizacion de los nuevos resguardos de depósitos emitidos hasta 31 de Diciembre de 1869...

Señalamiento de nuevos resguardos. 4.º El señalamiento de nuevos resguardos de depósitos expedidos por la Tesoreria de esta Caja hasta 31 de Diciembre de 1869...

Señalamiento de depósitos necesarios no liberados constituidos en las sucursales y anteriores al decreto de 15 de Diciembre de 1868.

Las Administraciones económicas de las provincias, teniendo presente lo dispuesto en las anteriores prevenciones 7.ª, 8.ª, 9.ª y 10.ª, practicarán, mediante pedido de los interesados, las liquidaciones oportunas con arreglo á instruccion...

Los interesados que no concuerren al cobro en la fecha que se les marque, ó cuando se les convoque por los periódicos oficiales segun los casos, perderán turno y se sujetarán á nuevo señalamiento.

Estas obligaciones sólo se satisfarán ó convertirán en la central á los dueños cesionarios ó apoderados que, presentando el resguardo del depósito, acrediten convenientemente su personalidad, siendo tambien aplicable á estas imposiciones lo dispuesto en la prevencion 11.

Cuando los interesados presenten dichos resguardos en las oficinas de esta Caja general, las mismas, en vista del respectivo expediente, fijarán día para las operaciones.

Los Jefes de las Administraciones económicas se servirán disponer la inmediata insercion de este anuncio en los Boletines oficiales de las respectivas provincias.

Madrid 4 de Febrero de 1870.—El Director general, Camilo Labrador.

se encuentren, y que se exhiban en las oficinas donde hubieren sido impuestos los resguardos expedidos á su ingreso.

Aun cuando medie orden de liberacion ó canje no se admitirán al señalamiento, por ahora, más que los depósitos que no excedan de 300 escudos, hasta tanto que la marcha regular de las operaciones permita convocar á los de mayor cantidad.

Con arreglo á la orden del Poder Ejecutivo fecha 14 de Junio de 1869, forman parte integrante del capital en los depósitos necesarios los intereses vencidos hasta 30 del propio mes; y por consiguiente aquellos que acumulen dichos intereses excedan de esta cantidad no deben considerarse comprendidos en este llamamiento.

Aunque las imposiciones amortizadas de la Central no se hagan efectivas en su día por falta de presentacion de los interesados ó cualquiera otro motivo, su importe se conservará íntegro en Caja para entregarlo en el momento que se cumplan todas las formalidades al efecto indispensables.

Llenados que sean los requisitos que expresa la prevencion 8.ª, el Negociado de metálico de esta Caja Central, en lo tocante á los depósitos necesarios impuestos en la misma, hará á los interesados que exhiban los resguardos un señalamiento especial por días, estampando las anotaciones oportunas al dorso de aquellos.

A fin de evitar equivocaciones y que el actual señalamiento no exceda del límite de 300 escudos, la fijacion del día tendrá lugar, si procediere, entregando anticipadamente los resguardos en el Negociado de metálico á cambio de un recibo interino, que se inutilizará cuando aquel se devuelva.

Los interesados que no concuerren al cobro en la fecha que se les marque, ó cuando se les convoque por los periódicos oficiales segun los casos, perderán turno y se sujetarán á nuevo señalamiento.

Estas obligaciones sólo se satisfarán ó convertirán en la central á los dueños cesionarios ó apoderados que, presentando el resguardo del depósito, acrediten convenientemente su personalidad, siendo tambien aplicable á estas imposiciones lo dispuesto en la prevencion 11.

Cuando los interesados presenten dichos resguardos en las oficinas de esta Caja general, las mismas, en vista del respectivo expediente, fijarán día para las operaciones.

Los Jefes de las Administraciones económicas se servirán disponer la inmediata insercion de este anuncio en los Boletines oficiales de las respectivas provincias.

Madrid 4 de Febrero de 1870.—El Director general, Camilo Labrador.

Direccion general de Comunicaciones. Se halla vacante la plaza de peaton-conductor de la correspondencia desde Valdelella á Tielmes, en esta provincia, dotada con la retribucion anual de 80 escudos...

Señalamiento de depósitos necesarios no liberados anteriores al decreto del Gobierno Provisional de 15 de Diciembre de 1868 y constituidos en esta Caja.

Con arreglo á la referida disposicion de S. A., todos los depósitos necesarios no liberados que por no exceder de 700 escudos se hallan comprendidos en amortizacion dejan de devengar intereses desde 1.º de Enero último, toda vez que tampoco los rinden los bonos amortizados que respaldan de su reembolso, y que ya se encuentran en idénticas condiciones que los demás depósitos forzosos, consignados despues del decreto de 15 de Diciembre de 1868...

Para la devolucion ó canje por efectos públicos de los depósitos necesarios no liberados de que trata la prevencion anterior es requisito indispensable que preceda el mandamiento de la Autoridad á cuya disposicion

Direccion general de Rentas.

En el Boletín oficial de la provincia de Cádiz, correspondiente al día de ayer, se hallan insertas las condiciones que han de servir de base para la celebracion de una subasta el 12 del actual, ante el Administrador de la Fábrica de tabacos de aquella capital...

Table with columns: FABRICAS, Tercios, Quintales. Lists Sevilla, Alicante, Valencia, Madrid.

El transporte se referirá al peso bruto que arrojen los tercios, el tiempo y forma establecidos en el citado pliego. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 4 de Febrero de 1870.—El Director general, Lope Gisbert.

Direccion general del Patrimonio que fué de la Corona.

Se arrienda en pública subasta por tiempo de cuatro años, con la rebaja de un 40 por 100 de su primitiva tasacion, varias suertes de tierra de labor en el término de la villa de Pantoja, pertenecientes al Patrimonio que fué de la Corona en Aranjuez...

Madrid 31 de Enero de 1870.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

Contaduría general de la Deuda pública.

Relacion de los pagos que en efectos emitidos por conversiones y canjes ha ejecutado la Tesoreria de este establecimiento durante el referido mes de los sujetos que se expresan.

3 POR 100 CONSOLIDADO. Carpeta núm. 1.208 de certificaciones de capitales reconocidos á participes legos en diezmos, convertida en títulos, de D. Francisco Muñoz Caravea; valor nominal 24.714 rs. 48 cént.; recogido por el mismo. Id. id. 1.243 de certificaciones de capitales reconocidos á participes legos en diezmos, convertida en títulos, presentada por D. Félix María de Ureullu, apoderado de los vecinos y patronos de Santo Tomás de Olavarrías; valor nominal rs. vn. 29.476'48; recogido por el apoderado. Id. id. 1.244 de certificaciones de capitales reconocidos á participes legos en diezmos, convertida en títulos, presentada por D. Félix María de Ureullu por el Ayuntamiento de Miravalles; valor nominal rs. vn. 14.738'23; recogido por dicho Ureullu. Id. id. 1.247 de certificaciones de capitales reconocidos á participes legos en diezmos, convertida en títulos, presentada por D. Juan Manuel Gazo por el hospital de San Juan Bautista, extramuros de Toledo; valor nominal rs. vn. 109.362'24; recogido por dicho Gazo. Id. id. 1.299 de certificaciones de capitales reconocidos á participes legos en diezmos, convertida en títulos, de D. Robustiano Boada; valor nominal rs. vn. 43.670'80; recogido por el mismo. Id. id. 1.300 de certificaciones de capitales reconocidos á participes legos en diezmos, presentada por Don Meliton Mendoza por el Ayuntamiento de San Juan de Búrgos; valor nominal rs. vn. 426.028'45; recogido por dicho Mendoza. Id. id. 1.306 de certificaciones de capitales reconocidos á participes legos en diezmos, canjeada por otras, presentada por D. Juan Salmon por la testamentaria del Conde de Altamira; valor nominal rs. vn. 70.196'02; aplicadas á pago de bienes nacionales. Id. id. 1.363 de inscripciones del 3 por 100, convertida en títulos, presentada por D. Esteban Bayo, apoderado del Ayuntamiento de Villares; valor nominal reales vellón 38.636'65; recogido por el apoderado. Id. id. 1.387 de inscripciones del 3 por 100, convertida en títulos, presentada por Bayo, Mora y compañía por los Sres. Moragli, Walsh y compañía; valor nominal reales vellón 1.033.000; recogido por Bayo y compañía. Id. id. 1.722 de inscripciones del 3 por 100, convertida en títulos, presentada por D. Agustín Aguirre por el Ayuntamiento de Consuegra; valor nominal reales vellón 134.606'65; recogido por dicho Aguirre. Id. id. 1.812 de inscripciones del 3 por 100, convertida en títulos, presentada por D. Meliton Mendoza por el Ayuntamiento de Valdelella; valor nominal reales vellón 778'87; recogido por dicho Mendoza. Id. id. 1.833 de inscripciones del 3 por 100, convertida en títulos, presentada por D. Enrique Martos, apoderado del Ayuntamiento de Camuñas, Toledo; valor nominal rs. vn. 56.444'02; recogido por el apoderado. Id. id. 1.852 de inscripciones del 3 por 100, convertida en títulos, presentada por D. Pedro Pascual Rodríguez, apoderado del Ayuntamiento de Badajoz; valor nominal rs. vn. 62.144'62; recogido por el apoderado. Id. id. 1.853 de inscripciones del 3 por 100, convertida en títulos, presentada por D. Eduardo Guillermo de Torres, apoderado del Cabildo eclesiástico de la parroquia de San Nicolás de Tudela; valor nominal reales vellón 3.808'44; recogido por el apoderado. Id. id. 1.827 de inscripciones del 3 por 100, convertida en títulos, presentada por D. Miguel Elías Virola por el Ayuntamiento de Maguilla, Badajoz; valor nominal reales vellón 4.877.635'85; recogido por D. Juan Veña, nuevo apoderado. Id. id. 1.861 de inscripciones del 3 por 100, convertida en títulos, presentada por D. Arturo Fernandez de los Rios, apoderado de D. Galo Zayas de Celis; valor nominal rs. vn. 428.000; recogido por el apoderado. Id. id. 1.854 de inscripciones del 3 por 100, convertida en títulos, presentada por D. Juan María Moya, apoderado del Ayuntamiento de Villanueva del Arzobispo; valor nominal rs. vn. 53.472'14; recogido por el apoderado. Id. id. 1.878 de inscripciones del 3 por 100, convertida en títulos, de D. Francisco Alvarez; valor nominal reales vellón 336.000; recogido por el mismo. Id. id. 1.879 de inscripciones del 3 por 100, convertida en títulos, presentada por los Sres. Bayo, Mora, apoderados de los herederos de D. Juan Ferrnán Torres; valor nominal rs. vn. 500.000; recogido por los apoderados. Carpetas números 1.880, 1.885, 1.886 y 1.888 de inscripciones del 3 por 100, convertidas en títulos, de Don Francisco Alvarez; valor nominal respectivamente reales vellón 288.000, 493.000, 444.000 y 24.000; recogido por el mismo. Carpeta núm. 1.891 de inscripciones del 3 por 100, convertida en títulos, presentada por D. Meliton Mendoza, apoderado del Ayuntamiento de Hontoria de Valdearados; valor nominal rs. vn. 17.063'10; recogido por el apoderado. Carpetas números 1.899 y 1.896 de inscripciones del 3 por 100, convertidas en títulos, de D. Francisco Alvarez; valor nominal respectivamente rs. vn. 42.000 y 4.000; recogido por el mismo. Carpeta núm. 1.905 de inscripciones del 3 por 100, convertida en títulos, presentada por D. Manuel Centenera, apoderado del Ayuntamiento de Guadalajara; valor nominal rs. vn. 1.611.144'00; recogido por el apoderado. Id. id. 1.907 de inscripciones del 3 por 100, convertida en títulos, presentada por D. Felipe Tutut, apoderado

de Doña Josefa Leonar; valor nominal rs. vn. 120.000; recogido por el apoderado.

Carpetas número 1.908 de inscripciones del 3 por 100, convertida en títulos, presentada por D. Eugenio Liber...

Id. id. 1.909 de inscripciones del 3 por 100, convertida en títulos, presentada por D. Martín Gómez, apoderado del Ayuntamiento de Calzadilla de la Cueva; valor nominal rs. vn. 22.844'28; recogido por el apoderado.

Id. id. 1.913 de inscripciones del 3 por 100, convertida en títulos, presentada por D. Cosme Ferrero y Chaves, apoderado de la Mata; valor nominal reales vellón 1.600.000; recogido por el apoderado.

Id. id. 1.876 de títulos, convertida en inscripción, presentada por Miqueloretora por D. José M. Rodríguez Villario; valor nominal rs. vn. 200.000; recogido por D. Manuel Matilla, por endoso.

Id. id. 1.884 de títulos, convertida en inscripción, del Juzgado del distrito de Santa Cruz de Cádiz por D. José Lorenzo y Leal; valor nominal rs. vn. 1.308.000; recogido por D. Manuel Matilla, por endoso.

Id. id. 1.900 de títulos, convertida en inscripción, presentada por D. Modesto Montes por D. Francisco de Goyri y Adot; valor nominal rs. vn. 250.000; recogido por D. Modesto Montes.

Id. id. 1.906 de títulos, convertida en inscripción, de D. Francisco Mendoza Cortina; valor nominal reales vellón 400.000; recogido por D. Manuel González, por endoso.

Id. id. 1.910 de títulos, convertida en inscripción, presentada por Miqueloretora por Doña María Josefa Krus de Brito del Río; valor nominal rs. vn. 470.000; recogido por D. Manuel Matilla, por endoso.

Id. id. 1.911 de títulos canjeados por otros, de Don Alonso Trade, que endosa a D. Joaquín; valor nominal reales vellón 250.000; recogido por D. Joaquín Trade.

Id. id. 1.912 de títulos canjeados por otros, de los señores Oshea, Goldsmith y compañía; valor nominal reales vellón 800.000; recogido por D. Vicente Sánchez Comendador, por endoso.

Id. id. 1.914 de títulos canjeados por otros, de D. José del Río; valor nominal rs. vn. 1.300.000; recogido por el mismo.

Id. id. 1.915 de títulos canjeados por otros, de D. José del Río; valor nominal rs. vn. 800.000; recogido por el mismo.

Id. id. 1.916 de títulos canjeados por otros, de los Sres. Oshea, Goldsmith y compañía; valor nominal reales vellón 800.000; recogido por D. Vicente Sánchez Comendador.

Id. id. 1.917 de títulos canjeados por otros, de D. José del Río; valor nominal rs. vn. 300.000; recogido por dicho Sr. Puig.

Id. id. 1.922 de títulos canjeados por otros, de D. Andrés Gayo y Martínez; valor nominal rs. vn. 200.000; recogido por el mismo.

Id. id. 1.923 de títulos canjeados por otros, de D. José del Río; valor nominal rs. vn. 200.000; recogido por el mismo.

Id. id. 1.928 de títulos canjeados por otros, de D. Ramon Lopez; valor nominal rs. vn. 200.000; recogido por el mismo.

Id. id. 1.937 de títulos canjeados por otros, de D. Emilio Cepeda; valor nominal rs. vn. 12.000.000; recogido por el mismo.

Id. id. 1.907 de títulos de 1847, canjeados por otros, de D. Joaquín de Angolito; valor nominal rs. vn. 4.000; recogido por el mismo.

en títulos, presentada por D. José Vicente Górgolas por el Ayuntamiento de San Cristóbal de la Cuesta; valor nominal rs. vn. 830.000; recogido por dicho Górgolas.

Id. id. 1.878 de intereses de Deuda corriente, convertida en inscripción, presentada por D. José López Polin por la Casa de Misericordia de Barbastro; valor nominal reales vellón 49.985'82; recogido por dicho Polin.

Id. id. 606 de intereses de Deuda corriente, convertida en títulos, presentada por D. José López Polin por la Casa de Misericordia de Barbastro; valor nominal reales vellón 18.848'82; recogido por dicho Polin.

Id. id. 638 de Deuda corriente, convertida en inscripción, presentada por D. Miguel Viérola, por el Ayuntamiento de Ecija; valor nominal rs. vn. 409.773'94; recogido por dicho Viérola.

Id. id. 629 de intereses de Deuda corriente, convertida en títulos, presentada por D. Miguel Viérola por el Ayuntamiento de Ecija; valor nominal rs. vn. 72.724'90; recogido por dicho Viérola.

Id. id. 448 de Deuda corriente, convertida en títulos, presentada por D. José Hoz y Escoto, apoderado de Don José Miguel y Rosa, fundación de D. Luis Juan Blanco de Lanusa; valor nominal rs. vn. 18.453'03; recogido por el apoderado.

Id. id. 444 de intereses de Deuda corriente, convertida en títulos, presentada por D. José Hoz y Escoto, apoderado de D. José Miguel y Rosa, fundación de D. Luis Juan Blanco de Lanusa; valor nominal rs. vn. 6.112'28; recogido por el apoderado.

Id. id. 413 de Deuda corriente, convertida en títulos, presentada por D. Ignacio Suarez, apoderado de Don Manuel María Ruiz de Eguir, por el patronato fundado por Doña María Agustina de Salavarría, en Pasajes, se convirtió la mitad; valor nominal reales vellón 14.918'94; recogido por el apoderado.

Id. id. 907 de intereses de Deuda corriente, convertida en títulos de amortizable de segunda, presentada por D. Eusebio María del Valle por el Cura y Capellanes de Santiago de Llerona; valor nominal rs. vn. 582.750; recogido por D. José Amorós.

Id. id. 1.430 de intereses de Deuda corriente, convertida en títulos del 3 por 100, presentada por D. Jerónimo Gallejo de Sierra por la cofradía de la Santísima Trinidad y Animas fundada en Nuestra Señora del Mercado de Leon; valor nominal rs. vn. 10.960'86; recogido por dicho Sierra.

Id. id. 1.485 de intereses de Deuda corriente, convertida en títulos del 3 por 100, de D. Alejandro Larrubiera; valor nominal rs. vn. 37.510'65; recogido por el mismo.

Id. id. 1.498 de intereses de Deuda corriente, convertida en títulos del 3 por 100, presentada por D. Susustiano Sanchez por la fundación de Juan Oller en la parroquia de San Pedro de Barcelona; valor nominal rs. vn. 30.178'49; recogido por D. Pedro Pascual Rodríguez con nuevos poderes.

Id. id. 1.409 de láminas de rentas e intereses de particiones legos, convertida en títulos, presentada por Don Francisco de Castro Leon, apoderado del Duque de Nojales; valor nominal rs. vn. 70.359'93; recogido por el apoderado.

Id. id. 1.498 de vales no consolidados, convertida en títulos, de D. Manuel Angulo y Robió; valor nominal reales vellón 6.023'53; recogido por D. Joaquín Lezcano, por endoso.

Id. id. 1.481 de vales no consolidados, convertida en títulos, de D. Domingo Lúcio Ruiz; valor nominal reales vellón 11.009'73; recogido por el mismo.

Id. id. 1.489 de vales no consolidados, convertida en títulos, presentada por D. Domingo García Pelayo, apoderado de la Rectoría del Colegio de educandos de Castro del Río, Córdoba; valor nominal rs. vn. 47.846'75; recogido por D. Agustín Ojeda, nuevo apoderado.

Id. id. 1.411 de Deuda sin interés, convertida en títulos, presentada por D. Miguel Elías Viérola por D. Pedro Fermín de Eschez, poseedor de la capellanía laical fundada por D. Jacinto Echevarría en la villa de Beniza Labayan; valor nominal rs. vn. 4.197'92; recogido por dicho Sr. Viérola.

Id. id. 1.479 de Deuda sin interés, convertida en títulos, presentada por D. Francisco Moreno Cañas por la Junta de Propios de Viver, provincia de Madrid; valor nominal rs. vn. 8.183'07; recogido por dicho Moreno Cañas.

Id. id. 1.487 de Deuda sin interés, convertida en títulos, de D. Domingo Lúcio Ruiz; valor nominal reales vellón 8.445'64; recogido por el mismo.

Id. id. 1.498 de Deuda sin interés, convertida en títulos, de D. Francisco Martín Cordero; valor nominal reales vellón 12.303'64; recogido por el mismo.

Table with 3 columns: INTERESADOS, PUEBLOS, Cantidad aprobada. Esos. Mts. Includes entries for Provincia de Tarragona and Provincia de Teruel.

Table with 3 columns: INTERESADOS, PUEBLOS, Cantidad aprobada. Esos. Mts. Includes entries for Provincia de Teruel.

Table with 3 columns: INTERESADOS, PUEBLOS, Cantidad aprobada. Esos. Mts. Includes entries for Provincia de Teruel.

Table with 3 columns: INTERESADOS, PUEBLOS, Cantidad aprobada. Esos. Mts. Includes entries for Provincia de Toledo.

Table with 3 columns: INTERESADOS, PUEBLOS, Cantidad aprobada. Esos. Mts. Includes entries for Provincia de Toledo.

Table with 3 columns: INTERESADOS, PUEBLOS, Cantidad aprobada. Esos. Mts. Includes entries for Provincia de Toledo.

Table with 3 columns: INTERESADOS, PUEBLOS, Cantidad aprobada. Esos. Mts. Includes entries for Provincia de Zaragoza.

Table with 3 columns: INTERESADOS, PUEBLOS, Cantidad aprobada. Esos. Mts. Includes entries for Provincia de Zaragoza.

Table with 3 columns: INTERESADOS, PUEBLOS, Cantidad aprobada. Esos. Mts. Includes entries for Provincia de Zaragoza.

Table with 3 columns: INTERESADOS, PUEBLOS, Cantidad aprobada. Esos. Mts. Includes entries for Provincia de Zaragoza.

Table with 3 columns: INTERESADOS, PUEBLOS, Cantidad aprobada. Esos. Mts. Includes entries for Provincia de Zaragoza.

Table with 3 columns: INTERESADOS, PUEBLOS, Cantidad aprobada. Esos. Mts. Includes entries for Provincia de Castellon de la Plana.

Table with 3 columns: INTERESADOS, PUEBLOS, Cantidad aprobada. Esos. Mts. Includes entries for Provincia de Ciudad-Real.

Table with 3 columns: INTERESADOS, PUEBLOS, Cantidad aprobada. Esos. Mts. Includes entries for Provincia de Ciudad-Real.

Table with 3 columns: INTERESADOS, PUEBLOS, Cantidad aprobada. Esos. Mts. Includes entries for Provincia de Ciudad-Real.

Table with 3 columns: INTERESADOS, PUEBLOS, Cantidad aprobada. Esos. Mts. Includes entries for Provincia de Ciudad-Real.

Table with 3 columns: INTERESADOS, PUEBLOS, Cantidad aprobada. Esos. Mts. Includes entries for Provincia de Ciudad-Real.

Table with 3 columns: INTERESADOS, PUEBLOS, Cantidad aprobada. Esos. Mts. Includes entries for Provincia de Córdoba.

Table with 3 columns: INTERESADOS, PUEBLOS, Cantidad aprobada. Esos. Mts. Includes entries for Provincia de Córdoba.

Table with 3 columns: INTERESADOS, PUEBLOS, Cantidad aprobada. Esos. Mts. Includes entries for Provincia de Cuenca.

Table with 3 columns: INTERESADOS, PUEBLOS, Cantidad aprobada. Esos. Mts. Includes entries for Provincia de Cuenca.

Table with 3 columns: INTERESADOS, PUEBLOS, Cantidad aprobada. Esos. Mts. Includes entries for Provincia de Cuenca.

Table with 3 columns: INTERESADOS, PUEBLOS, Cantidad aprobada. Esos. Mts. Includes entries for Provincia de Cuenca.

Table with 3 columns: INTERESADOS, PUEBLOS, Cantidad aprobada. Esos. Mts. Includes entries for Provincia de Cuenca.

Table with 3 columns: INTERESADOS, PUEBLOS, Cantidad aprobada. Esos. Mts. Includes entries for Provincia de Cuenca.

Table with 3 columns: INTERESADOS, PUEBLOS, Cantidad aprobada. Esos. Mts. Includes entries for Provincia de Cuenca.

Table with 3 columns: INTERESADOS, PUEBLOS, Cantidad aprobada. Esos. Mts. Includes entries for Provincia de Cuenca.

Table with 3 columns: INTERESADOS, PUEBLOS, Cantidad aprobada. Esos. Mts. Includes entries for Provincia de Cuenca.

Table with 3 columns: INTERESADOS, PUEBLOS, Cantidad aprobada. Esos. Mts. Includes entries for Provincia de Cuenca.

Table with 3 columns: INTERESADOS, PUEBLOS, Cantidad aprobada. Esos. Mts. Includes entries for Provincia de Cuenca.

Table with 3 columns: INTERESADOS, PUEBLOS, Cantidad aprobada. Esos. Mts. Includes entries for Provincia de Cuenca.

Table with 3 columns: INTERESADOS, PUEBLOS, Cantidad aprobada. Esos. Mts. Includes entries for Provincia de Cuenca.

Table with 3 columns: INTERESADOS, PUEBLOS, Cantidad aprobada. Esos. Mts. Includes entries for Provincia de Cuenca.

Table with 3 columns: INTERESADOS, PUEBLOS, Cantidad aprobada. Esos. Mts. Includes entries for Provincia de Cuenca.

Table with 3 columns: INTERESADOS, PUEBLOS, Cantidad aprobada. Esos. Mts. Includes entries for Provincia de Cuenca.

Table with 3 columns: INTERESADOS, PUEBLOS, Cantidad aprobada. Esos. Mts. Includes entries for Provincia de Cuenca.

Table with 3 columns: INTERESADOS, PUEBLOS, Cantidad aprobada. Esos. Mts. Includes entries for Provincia de Cuenca.

Table with 3 columns: INTERESADOS, PUEBLOS, Cantidad aprobada. Esos. Mts. Includes entries for Provincia de Cuenca.

Table with 3 columns: INTERESADOS, PUEBLOS, Cantidad aprobada. Esos. Mts. Includes entries for Provincia de Cuenca.

Table with 3 columns: INTERESADOS, PUEBLOS, Cantidad aprobada. Esos. Mts. Includes entries for Provincia de Cuenca.

PROVIDENCIAS JUDICIALES. D. Juan del Río, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza a todos los que se crean con derecho a los bienes y acciones dejados por Doña Juana Caballero y Azada, natural de Madrid, en donde residía calle de Maza, núm. 20, y falleció en el Hospital general de la misma villa en 6 de Agosto de 1864, para que dentro del término de 30 días comparezcan en este Juzgado a deducir sus acciones con apercibimiento de que pasados sin verificarse los parará el perjuicio que haya lugar; cuya herencia se ha presentado reclamándola D. Domingo Rosado y Ramos, vecino de Viérol, valle de Mena, omo marido de Doña Francisca Galvez y Azada, y prima carnal de la finada.

Dado en Almadena a 13 de Enero de 1870.—Juan del Río. Por su mandado, José de Llano.

Corresponde fielmente con el edicto original de su ración, que queda en mi poder y oficio, a lo que me remito, para que conste lo firmo a 20 de dicho mes y año, de 1870. José de Llano.

En virtud de providencia del Sr. D. Isidro Autran y Gonzalez, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospital de San Sebastián, dictada ante el Escribano numerario del mismo Juzgado D. Pablo Gargantiel, en autos promovidos a instancia de la Sra. Doña Pilar Echagüe y Aracaus por su propio derecho, de los Excmos. Sres. D. Fermín Collado y Echagüe, Marques de la Laguna, y Doña Juana Collado y Echagüe, Marquesa de Portucalete, en representación de su difunta madre la Sra. Doña Leonadia Echagüe y Aracaus, sobre que se les declare herederos abintestato del Sr. D. Dionisio Echagüe y Aracaus, natural de San Sebastián, en la provincia de Guipúzcoa, hijo de los Sres. D. Evaristo y Doña Joaquina, que falleció en Bazoa en 2 de Diciembre de 1860 sin otorgar disposición alguna testamentaria ni dejar sucesores ni descendientes legítimos que deban heredar, se cita y emplaza por el presente edicto y término de 30 días a los que se crean con mejor derecho a la herencia relicta de dicho señor para que se presenten en el mismo Juzgado y Escribano a ejercerla; en la inteligencia que pasado dicho término sin verificarse los parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de Febrero de 1870.—El Juez, Autran.—El Escribano, Pablo Gargantiel.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Mercado de esta ciudad, referendada por el Escribano que suscribe, se anuncia la venta en pública subasta de los bienes de los herederos de D. Juan de Madrazo traseras, otro de delantares, una plataforma de madera para colocar arcos, un fuelle, bigornia, dos tornillos de fragua, un aparato incompleto para taladrar, una piedra de amolar y dos bancos de carpintero, tasado todo en 380 escudos, estando señalado para su remate el día 11 del actual, a la una de su tarde, en el local del Juzgado, sito plaza de la Aduana Vieja, casa de la Bolsa, cuarto principal; en cuyo acto se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del importe de la tasación.

Madrid 3 de Febrero de 1870.—El Escribano actuario, Pedro Mariano de Benito.

D. Mariano de Armosto y Hernandez, Juez de primera instancia del distrito del Mercado de esta ciudad. Por el presente hago saber que en este Juzgado y Escribano del que referenda venden autos de concurso voluntario de Mariano Fenolena y Castillo, de esta ciudad y vecindario, en los que solicita la espera, y se ha mandado convocar a junta de acreedores y señalados a las dos y media de su tarde, en la audiencia del Juzgado, sito en el edificio llamado de la Compañía, y se previene que los acreedores se presenten en la junta con el título de su crédito; bajo apercibimiento de no ser admitidos de lo contrario. Y en cumplimiento de lo mandado en el art. 309 de la ley de Enjuiciamiento civil, se publica el presente en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia para que llegue a noticia de los acreedores que tenga dicho concursado.

Dado en Valencia a 19 de Enero de 1870.—Mariano de Armosto y Hernandez.—José Herranz.

D. Melchor Belver y Sanz, Juez de primera instancia de Alcoy y su partido. Por el presente presente edicto se saca a pública subasta por término de 30 días una casa situada en Madrid, calle de la Corredora baja de San Pablo, núm. 4 moderno, con vuelta a la traviesa de la Ballesta, núm. 8 antiguo, de la manzana 398, correspondiente al primer cuartel, distrito municipal del Hospicio, que linda por Norte con la vía pública, ó sea traviesa de la Ballesta; Sur la casa Corredora baja de San Pablo con vuelta a la de la Luna, núm. 2 moderno por ambas calles; Este con la casa traviesa de la Ballesta, núm. 14, y Oeste con la vía pública, ó sea la Corredora baja de San Pablo, justipreciada en 693.415 rs., ó sean 69.341 escudos 500 milésimas, por cuya cantidad se hace el remate, en el cual se publica el presente en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia para que llegue a noticia de los acreedores que tenga dicho concursado.

Dado en Valencia a 28 de Enero de 1870.—Melchor Belver.—José Giner y Plá.

En virtud de providencia del Sr. D. Luis Gomez Acebo, Juez de paz e interino de primera instancia del distrito de Baeza de esta capital, referendada del infrascripto Escribano, se saca a pública subasta una posesión de utilidad y recreo, sita en las afueras de esta villa en el sitio llamado de Ameal, y contiguo al foso de circunvalación de esta capital; siendo su superficie de 1.682.421 pies cuadrados, y de la cual quedan excoluidos 400.000 pies que en la misma finca están marcados, la cual se subasta por tercera vez en la cantidad de 61.238 escudos; habiéndose señalado para su remate el día 23 del corriente a la una de su tarde, en dicho Juzgado; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del importe de la tasación, y que pasado dicho término sin verificarse los parará el perjuicio que haya lugar en su justicia correspondiente.

Dado en Santafé a 24 de Enero de 1870.—Antonio de Montes.—Por mandado de S. S., Cristóbal Pacheco y Rosales.

D. Pedro Moreno, Juez de primera instancia de esta villa de Medinaceli y su partido. Por el presente cito, llamo y emplazo a Norberto Sancho Dolado, mozo soltero, natural de Romanillos, para que en el término de 30 días se presente en el Juzgado a dar el requerimiento acordado para el pago de honorarios y gastos devengados al Sr. Abogado y Procurador que lo defendiendo, en la causa que se sigue en consulta a aquella Superioridad como presunto reo de homicidio en la persona de su convecino Dimas de Miguel; pues de no verificarse se procederá a lo que hubiere lugar.

Dado en Medinaceli a 1.º de Febrero de 1870.—Pedro Moreno.—Por mandado de S. S., Julian Muñoz.

Juzgado de primera instancia de Navacerrada.—En virtud de providencia del Sr. D. Ramón Cano Manuel, Juez de primera instancia de esta ciudad, dictada en causa seguida por hurto de caballerías de la propiedad de Blas Quintan, vecino de Colmenar del Arroyo, y referendada por el Escribano que suscribe, se cita y emplaza por el presente edicto y término de 30 días a los que se crean con mejor derecho a la herencia relicta de dicho señor para que se presenten en el mismo Juzgado y Escribano a ejercerla; en la inteligencia que pasado dicho término sin verificarse los parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de Febrero de 1870.—El Juez, Autran.—El Escribano, Pablo Gargantiel.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Mercado de esta ciudad, referendada por el Escribano que suscribe, se anuncia la venta en pública subasta de los bienes de los herederos de D. Juan de Madrazo traseras, otro de delantares, una plataforma de madera para colocar arcos, un fuelle, bigornia, dos tornillos de fragua, un aparato incompleto para taladrar, una piedra de amolar y dos bancos de carpintero, tasado todo en 380 escudos, estando señalado para su remate el día 11 del actual, a la una de su tarde, en el local del Juzgado, sito plaza de la Aduana Vieja, casa de la Bolsa, cuarto principal; en cuyo acto se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del importe de la tasación.

Madrid 3 de Febrero de 1870.—El Escribano actuario, Pedro Mariano de Benito.

MINISTERIO DE HACIENDA. D. Eusebio Arnaiz Muñoz. D. Benito Redondo Vicario. D. Bruno Camarero Valles.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE AVILA. D. Felipe Alvarez. D. Miguel Saez y Nieto.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE SANTANDER. D. Antonio Pampiro Fernandez.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE SAMORRA. Doña Nicolasa Gago Pardo. D. Isidoro Ballester Meliá. D. Pedro Sanabria Vaquero. D. Francisco Vaquero Mañanillo. D. Felipe Nuñez y Conde. D. Bartolomé Perez.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TERUEL. D. Bartolomé Perez. GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS. D. Manuel de la Torre y otros.

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA DE CÓRDOBA. D. Silvestre Pellitero. D. Antonio Pareja. D. Antonio France.

DIRECCION GENERAL DE POLÍTICA. D. Salvador Martínez. D. Juan Arbol. D. José Pardo. D. Francisco Sales. D. José Epilpez. D. Pedro Perez. D. Manuel Palomares. D. Serapio Rivas. D. Juan Agustín Figueras. D. Fermín Alvarez.

Madrid 23 de Enero de 1870.—El Secretario, José María Maury.—V.º B.º=Morales.

Gobierno de la provincia de Madrid. D. Miguel Jimenez, Fiscal nombrado por el Excmo. Sr. Gobernador para la instrucción del expediente de ingreso en la Orden civil de Beneficencia de D. Francisco de Orbeta.

Hago saber que hallándose formado dicho expediente justificativo por sí el interesado es acreedor a su ingreso en la mencionada Orden, con arreglo al real decreto y reglamento para la misma de 30 de Diciembre de 1867, queda abierto un plazo de 15 días, a contar desde la publicación del presente en los periódicos oficiales, a fin de que se puedan presentar en pro ó en contra las reclamaciones conducentes.

Madrid 4 de Febrero de 1870.—El Gobernador, Juan Moreno Benitez.—El Fiscal, Miguel Jimenez.—El Secretario, Pascual Fernandez.

NOTA.—La Fiscalía en el Gobierno civil, de una a tres de la tarde. M—161

Administración económica de la provincia de Madrid. En virtud de lo dispuesto por real orden de 3 de Noviembre de 1868, y por acuerdo de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado de 19 de Enero último, se saca a subasta la publicación del Boletín general de Ventas de Bienes Nacionales, con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en estas oficinas para conocimiento de los que quieran tomar parte en la subasta.

Para presentarse como licitador en la subasta han de consignarse precisamente 400 escudos en metálico en la Caja general de Depósitos, acreditándolo con el correspondiente resguardo, que será devuelto a los interesados, con excepción del mejor postor, a quien se retendrá ínterin se apruebe el remate por la Dirección general y llene el adjudicatario la condición, en cuya virtud el rematante prestará fianza ó garantía del cumplimiento del contrato por valor de 800 escudos en metálico, ó su equivalente en papel de la Deuda consolidada ó diferida a precio de cotización del día siguiente de la subasta, ó acciones de carreteras por todo su valor.

Si el actual contratista se presentase como licitador, no se le exigirá el depósito de que habla la condición anterior, sirviéndole de garantía la fianza prestada por el contrato que termina.

No se admitirá postura que exceda de 30 milésimas de escudo el pliego de impresión.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, con sujeción al modelo que se inserta a continuación, acompañando el documento que acredite la consignación del depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidas. Se recibirán proposiciones por una hora más de la en que principie el remate; trascurrida se dará lectura a los pliegos cerrados, declarándose como mejor postor al que suscriba la más ventajosa, consultando inmediatamente el Gobernador a la Dirección general la adjudicación de la contrata a favor de aquel a fin de que haciéndolo esta al Gobierno recaiga la aceptación y aprobación superior correspondiente si no hubiese inconveniente alguno, y sin la cual no tendrá efecto.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, segunda licitación oral por espacio de media hora, adjudicándose el remate al mejor postor.

La subasta tendrá efecto en la Administración económica de esta provincia, bajo mi presidencia, el día 4 de Marzo próximo, y hora de la una de la tarde, con asistencia del Oficial Letrado de esta dependencia y en el sitio Comisionado principal de Ventas de Bienes nacionales.

CAPITANIA GENERAL DE ANDALUCIA. D. Antonio Prieto. D. Hipólito Diaz. D. Severiano Moro. D. José Santrigo. D. Rafael Rodriguez. D. Jerónimo Alejo. D. Francisco Quero. D. Antonio Altes. D. Juan José Olivares. D. Rodrigo Sayago. D. Antonio Rubio. D. Mariano Ullen. D. Juan Porra. D. José Soriano. D. Ramon Perez. D. José Guesni. D. Pedro Alvarez. D. Hildefonso Jimenez. D. José Barera. D. Jaime Morante y Terrasa. D. Damian Rabase y Mulet. D. Jaime Cortés y Segura. D. Juan Sureda y Serbera. D. Antonio Oliver y Ripoll. Doña Francisca Pons y Ripoll. D. Pedro Juan Martorell. D. Jaime Alberti y Noguera.

CAPITANIA GENERAL DE LAS ISLAS BALEARES. D. Guillermo Gomez. D. Guillermo Lull y Pañera. D. Juan Far y Bibiloni. D. Juan Masip Buadas. D. José Serra y Jaume. D. Jaime Morante y Terrasa. D. Damian Rabase y Mulet. D. Jaime Cortés y Segura. D. Juan Sureda y Serbera. D. Antonio Oliver y Ripoll. Doña Francisca Pons y Ripoll. D. Pedro Juan Martorell. D. Jaime Alberti y Noguera.

CAPITANIA GENERAL DE CATALUÑA. Doña María Olive y Pons. D. Daniel Esparzo. D. Martín Granel y Gome. Doña Magdalena Boronat y Gasso. Doña Teresa Guel y Soler. D. Agustín Civil y Colunga. D. Tomás Capafors Pernas. D. José Iturralde y Mas. D. Antonio Berbel y Doté. Doña Teresa Martí. Doña Teresa Clarantun. Doña Teresa Aragón y Juvier. Doña Engracia Cabré y Bernat. D. Juan Arnau. Doña Josefa Padriñes. D. José Gomez Serra. D. Francisco Espasa Dalmau. D. Francisco José Bernet y Martí. D. Tomás Pau. D. Juan Moner. D. Juan Bautista Berdaguer. D. Martín Busquet. D. José Espinosa y Huertas.

CAPITANIA GENERAL DE GRANADA. D. Diego Ureña. D. Juan Pastor Ortiz. Doña Manuela Morales Martínez. D. Juan García Perez. Doña Josefa Fernandez Pinzon. Doña Antonia Candela Manchón. D. Diego Fernandez Aranzana. D. Rafael Peña Perez. D. Juan Ramirez Rodriguez. D. Luis Lopez Almeida. D. Francisco Andujar Lopez. D. José Martínez Crespo. D. Andrés Lopez Palacios. Doña Ana Sanchez Zamora. Doña Cláudia Cruz. D. Antonio Hernandez.

CAPITANIA GENERAL DE LA ISLA DE CUBA. D. José Velasco y Postigo.

COMANDANCIA CENTRAL DE LOS DEPOSITOS DE BANDERA Y CAJA GENERAL DE LOS EJERCITOS DE ULTIMA MAR. D. Carlos de Nava y Sarría.

DIRECCION GENERAL DE ARTILLERIA. D. Andrés Gil Sanz Fuentetaja.

DIRECCION GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL. D. Miguel Oliver y Moliner. D. Salvador Berenguer. D. Juan Martínez Monreal. D. Antonio Sanguino Chaparro. D. Tomás Manzano Martín. D. Juan de Leiba y Ballester.

D. Antonio Lopez Luna. D. Pedro Iros Solerino.

DIRECCION GENERAL DE INFANTERIA. D

frendada del Escribano actorio D. Vicente Hernandez, se cita, llama y emplaza por este edicto y término de 30 días a los gitanos Juan Montoya, Mariano Muya y Diego N., ignorándose sus demás circunstancias, así como su paradero, para dentro de dicho término se presenten en las cárceles de este partido a responder a los cargos que les resultan de dicha causa; previniendo que, no verificando lo que se declara rebeldes y contumaces, entendiéndose las diligencias sucesivas a ellos referentes con los estrados del Tribunal, y parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Navacerrada a 30 de Enero de 1870.—Ramon Cano Manuel.—Por mandado de S. S., Vicente Hernandez. N-9

D. Manuel Valcarlos Barrola, Juez de primera instancia de esta ciudad de Betanzos y su partido judicial. Por el presente se vuelve a llamar, citar y emplazar a Josefa y Manuel Novo y Vidal, naturales de la parroquia de San Lorenzo de Iríjua, Ayuntamiento del mismo nombre, en este partido, para que dentro de 15 días se presenten a deducir de su derecho en la demanda de menor cuantía promovida por Josefa Novo y Gonzalez, de la propia de Iríjua, en es Juzgado y Escribano del autor, sobre reivindicacion de una casa, advertidos que trascurridos sin hacerlo se les declarará en rebeldia, notificándose las providencias en los estrados.

Dado en Betanzos a 29 de Enero de 1870.—Manuel Valcarlos Barrola.—Por su mandado, Agustin Nuñez. B-X-1

D. Antonio Anguita y Alvarez, Juez de primera instancia del distrito de Santiago de esta ciudad. En virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de dos meses, que empezarán a correr desde el siguiente al en que tenga lugar su insercion en la Gaceta de Madrid, a los que se crean con derecho al capital y réditos de un censo denunciado como mostrenco de 40 rs. de réditos anuales, que en lo antiguo se pagaban a Doña Bartola de Ocaña; habiendo trascurrido sin que nadie se presente a cobrarlo 464 años, impuesto sobre cuatro y media aranzadas de tierra, pago de Montenegro, de este término, debiendo presentarse en su caso con los títulos justificativos de la declaracion a su favor; entendiéndose es el sexto llamamiento de los siete que están acordados.

Jerez de la Frontera 28 de Enero de 1870.—Antonio Anguita y Alvarez.—José Pongilioni. J-X-2

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, dictada a mi testimonio, se anuncia el fallecimiento intestado de D. Ricardo Trujillo y Fernandez, hijo de D. Salvador y Doña Josefa, natural de Huelva, ocurrido en esta villa el día 30 de Agosto del año último; y se llama a los que se conciben con igual ó preferente derecho para heredarle que sus hermanos D. Emilio y Doña Isabel Trujillo y Fernandez, cuya declaracion tienen solicitada, con objeto de que comparezcan a exponer dentro del término de 30 días.

Madrid 26 de Enero de 1870.—J. Jimenez. M-X-12

D. Juan Vazquez y Gallardo, Juez de primera instancia de esta capital y su partido. Por el presente cito, llamo y emplazo a todos los que se crean con derecho a los bienes que constituyen la capellanía que fundaron en esta capital por los años 1705 a 1710 Miguel Mendez Caravaca y Catalina Vazquez, para que en el improrrogable término de 30 días, a contar desde su insercion en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia, comparezcan a hacer valer sus derechos; en la inteligencia que de no verificarlo se parará el perjuicio a que haya lugar; pues así lo tengo mandado en autos que ante mí penden entre D. Luis Linarez y otros sobre derechos a los bienes de aquella, y parte alícuota a cada cual correspondiente, para los efectos que se determinan en la ley de 24 de Junio de 1867 é instrucion de 25 del mismo mes y año para la ejecucion del Convenio con la Santa Sede.

Dado en Almería a 25 de Enero de 1870.—Juan Vazquez.—Por mandado de S. S., José Perez Nava. A-X-6

D. Manuel Fernandez Bastos, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Orense. Hago notorio que en el concurso voluntario de acreedores de D. Agustín Civeira, vecino de esta capital, pendiente en este Juzgado, se hallan nombrados síndicos D. Fidel Novoa Mascareñas y D. José Santamaría, vecinos de esta ciudad, mandando ponerlos en posesion y darles a conocer por edictos; en su virtud se hace público el indicado nombramiento, previniendo se haga entrega a dichos síndicos de cuanto correspondiera al concursado.

Dado en Orense a 26 de Enero de 1870.—Manuel Fernandez Bastos.—Por su mandado, Santos de la Torre. O-X-1

Por el presente y en virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Hospital, referendada por el Escribano del mismo Juzgado D. Pablo Gargantiel, se saca a la venta en pública subasta una sillera de caoba moldeada y guarnecida de damasco de seda carmesí, compuesta de 43 sillan, un sofá y dos sillones con muelles y buen uso, tasada en la cantidad de 40 escudos, cuyo remate se ha señalado el día 43 del actual, y hora de la una y media de su tarde, en los estrados del Juzgado.

Madrid 4.º de Febrero de 1870.—El Juez, Autran.—El Escribano, Pablo Gargantiel. M-X-13

En virtud de providencia del Sr. D. Raimundo Fernandez Cuesta, Magistrado de Audiencia de fuerza de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Latina del mismo, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve días a Bernabé Dombon Oliver, natural de Zaragoza, de 57 años, casado, maquinista, vecino de Valencia, hijo legitimo de D. Francisco y Doña María, para que se presente en la audiencia de S. S., sito en el piso bajo de la Territorial, para la práctica de una diligencia en causa que contra el mismo se instruye por estupro; bajo apercibimiento de que de no verificarlo se parará el perjuicio que haya lugar, continuándose la causa en su ausencia y rebeldia.

Por el presente y en virtud de providencia del señor D. Raimundo Fernandez Cuesta, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, referendada por el Escribano D. Tomás Bande, se cita, llama y emplaza por segundo edicto y pregon a Cándido Ruiz y Sanchez, vecino que fué de Bilbao, para que en el término de nueve días se presente en dicho Juzgado a contestar a los cargos que le resultan en causa seguida contra el mismo por lesión a su mujer Sabina Lacambra; pues de no comparecer se seguirá la causa en su ausencia y rebeldia, parándole el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de Febrero de 1870. M-159

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, se cita, llama y emplaza por este segundo edicto y término de nueve días a María Valderrain y Moñua, natural de Astiázu, hija de Antonio y Asuncion, de edad de 28 años, de estado soltera y cuyo paradero se ignora, a fin de que se presente en dicho Juzgado ó en la cárcel de mujeres a responder de los cargos que le resultan en la causa que contra la misma se instruye por hurto doméstico y por la Escribana D. Eusebio Cereceda; apercibida que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, referendada por el Escribano D. Eusebio Cereceda, se cita, llama y emplaza por este segundo edicto y término de nueve días a D. Juan Vela Martinez, de este domicilio, y cuyo actual paradero se ignora, a fin de que se presente en dicho Juzgado a responder de los cargos que le resultan en causa criminal que por adulterio se instruye contra el mismo; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de Febrero de 1870. M-157

Por el presente y en virtud de providencia del señor D. José María Bayeta, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, referendada por el Escribano D. Pedro Adán Villarubia, se cita y emplaza por este edicto y término de nueve días, a D. Gabriel Perez Benavente para que en el término de nueve días, a contar desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado a fin de notificarle una providencia recaída en la causa criminal que se sigue por allanamiento de morada.

Avila 29 de Enero de 1870.—Gregorio Velayos.—Por mandado de S. S., Juan Antonio Nieto. A-33

CORTES CONSTITUYENTES.

Extracto oficial de la sesion celebrada el día 3 de Febrero de 1870.

PRESIDENCIA DEL SR. D. MANUEL RUIZ ZORRILLA.

Continuando la sesion a las nueve y media, dijo El Sr. ROBERT: Es tan fácil demostrar que no debe estar incluida en el presupuesto la partida destinada a la dotacion de las religiosas en clausura, material y reparacion de sus conventos, que no he titubeado un momento en tomar la palabra para combatirla.

Yo desearia que no se tomasen para nada en cuenta las ideas que he emitido en materia de religion, y que se persiguiera la Cámara de que voy a examinar la cuestion bajo el punto de vista más imparcial.

Seguro es, señores, que no ha entrado en el objeto de la revolucion el consignar 3 millones de pesetas para las monjas en clausura, que nada tienen que ver con la familia ni con la actividad humana, puntos que debe tener a la vista la revolucion.

Se comprende que en siglos en que existia la esclavitud y en que los derechos del hombre eran desconocidos, la mujer se acogiese al claustro, y aun que un sentimiento de pudor llevase a él a muchas jóvenes por no poder pagar un deshonesto tributo al señor; pero hoy que el hogar doméstico está seguro y que a todos es lícita la virtud, no hay razon para que vengamos a fomentar lo que no es más que un extravío de la inteligencia y de los sentimientos.

La Iglesia puede subsistir sin las comunidades religiosas, que son una especie de lujo creado por el fanatismo. Por otra parte, nosotros no podemos ocuparnos más que de los intereses del Estado; y siendo el objeto de todas las sociedades el trabajo, no debemos hacer que sea privilegiada la única sociedad que a ese objeto se opone.

Las sociedades de monjas en clausura tienen fines opuestos a la sociedad humana: no contribuyen a ningún fin racional de la sociedad; en ellas no se trabaja, no hay familia, no hay producción, no hay lazos de ninguna clase con la sociedad en general. Hoy día no se gana la gloria aislando, sino uniendo. Todos los que en nuestros tiempos han adquirido fama y renombre lo han conseguido haciendo lo contrario de lo que hacen esas sociedades, y puede haber contradicción más palmaria que la de gastar 3 millones de pesetas anuales próximamente para el sostenimiento de las monjas en clausura a pretexto de religion?

Aun en las épocas en que más vivo era el sentimiento religioso, las monjas no han tenido influencia ni importancia grande, y no sé por qué ahora se les ha de querer dar. En cambio no se ha levantado una supersticion en el mundo que no haya entrado en los conventos, y no ha habido un capricho que no haya tenido tambien su entrada en ellos. Mucho podria decirse de ellos; no hay más que recordar que hubo una ocasion que en el convento de San Plácido 23 monjas declararon el despropósito de que habian tenido trato con el diablo, y en él de Ara-cóli se encontraron enterrados en el huerto tantos huesos de niños recién nacidos, que hubo de tomarse la determinacion de que no entraran allí frailes jóvenes; y no digo más sobre esto, porque del paño de estas muestras se pueden encontrar x0 piezas.

Yo no sé, señores, si un señorito como el que lleva a las monjas a la religion, que no se contenta con nada de la tierra, podrá resistir a otros sentimientos mundanos. Dichosa la que pueda vencerlos; pero la que no se encuentra en este caso, muchas son las penas por que tiene que pasar, penas que el Estado hace eternas con esa pensión que da para que permanezcan en la clausura.

Además de esto, las comunidades no permanecen tan extrañas al mundo como pudiera parecer, pues de expedientes por intrusiones en las propiedades colindantes están llenos los archivos de las Audiencias; sin que dejen de compararse lo que aquí se trata, porque no hay una cuestion, en especial de las que al clero conciernen, que no sea objeto de sus debates.

No creo que el dedicarse a la enseñanza sea razon para que se consigne esa partida; porque despues de haber proclamado la libertad en ese punto no es justo que vengamos a favorecer a los maestros que menos lo merecen.

En cuanto a los productos que pueda dar el genio de las mujeres encerradas en clausura, no hay para qué hablar: no creo que pueda pensarse que un Señor Omnipotente é infinitamente sabio pueda darse por satisfecho con que hagan unas mermeladas y borden unos aceites.

Si, pues, no producen nada, no concurren al objeto social ni pertenecen a la Iglesia, ¿por qué se les ha de dar esa dotacion? ¿Por qué el Estado ha de subvencionar una sociedad que nada tiene que ver con él? Esto no tiene razon de ser. Es tan obvia la incongruencia de esa partida, que yo ruego a la Cámara se sirva negarle su aprobacion.

El Sr. MORET: El discurso del Sr. Robert tiene dos partes: una que se refiere a la critica de la partida consignada para la dotacion de las monjas en clausura, y otra que se refiere a la vida de las mismas. La cuestion no tiene para qué ocuparse de esta segunda parte; pero tiene que exponer la razon por que ha aceptado esa partida que viene en el presupuesto.

Sabido es, señores, que en España ha habido gran número de conventos de monjas, cuyos bienes fueron vendidos por el Estado, y de aquí procede la primera partida, que es de estricta justicia, pues comprende las pensiones de las monjas que habia antes del 37. La segunda es relativa a las pensiones de las personas que en esos conventos se consagraron al culto, y es una consecuencia de la primera.

Estas pensiones, como es natural, van disminuyendo y siendo menos hoy que antes la carga que pesa sobre el Estado por este concepto. Por lo demás, esas partidas son de justicia, representan una indemnizacion, porque cuando los bienes de esos conventos de religiosos han pasado a poder del Estado, este no puede negarse a darles esas pensiones; de modo que son indispensables y tienen un lugar en el Concordato. No fomenta, pues, el Estado nada de lo que S. S. dice, porque no estamos en el caso de aumentar ni de borrar esa partida.

Puede disminuir algo reduciendo los conventos, en cuyo caso seria necesario menor número de capellanes, organistas y demás personas dedicadas al culto, y quearian los edificios a disposicion del Estado. Yo recuerdo que el Sr. Romero Ortiz dió una disposicion con este objeto, que ciertamente ha encontrado oposicion en casi todos los puntos donde se ha tratado de suprimir algun convento, y aun podria citar alguno en que los correligionarios de S. S. se opusieron.

Esto en cuanto a la razon por que se encuentran consignadas esas partidas en el presupuesto. En cuanto a las teorías expuestas por S. S., nada diré; tal vez en algo estuviera conforme con S. S., si bien en alguna otra parte entiendo que no ha estado exacto. Verdad es que hoy sólo merece los honores de la gloria todo lo que tiende a unir, pero ¿dónde puede encontrar S. S. un medio de estrechar los lazos sociales que en esas asociaciones para ejercer la caridad, donde se recoge, se educa y alimenta al niño, y se consuela y alivia al enfermo en sus dolores? No es, pues, todo lo que en esas asociaciones existe contrario al fin de la humanidad, como cree S. S.

Concluyo, pues, rogando a la Cámara se sirva dar su voto de aprobacion a las partidas de que se trata. El Sr. ROBERT: Yo no me opongo a lo que se satisfagan los derechos adquiridos; lo que he dicho es que el Estado no debe fomentar las comunidades religiosas.

Respecto a la vida contemplativa, está muy lejos de ser el ideal de la humanidad. Si en algun tiempo ha sido una necesidad de la minoría de la sociedad, a lo mundo entónces, como ahora, siguió guerreando, produciendo y comerciando.

El Sr. TUTAU: Encuentro algunas anomalías en este capítulo. En primer lugar, para unas 3.000 religiosas en clausura figuran 644 capellanes y 400 sacristanes; y figuran tambien en el material las cantoras y organistas, que son 1.439. Pero además de esto, comparando el presupuesto anterior con el actual, aparece una reduccion de cerca de dos terceras partes en el personal de monjas, y sin embargo la cantidad asignada no ha disminuido ni con mucho en esa proporcion, y lo mismo acontece en el material.

Indico estas observaciones sin explicarlas, porque estoy viendo que aquí se prodigan los aplausos a ciertas tendencias liberales y a las ideas que se expresan; pero luego no se prodigan los votos, como se ha visto en la votacion nominal de esta tarde.

El Sr. MORET: Hay un efecto anomalía en estos artículos, pues además de las señaladas por el Sr. Tutau, resulta que hay 1.400 organistas y cantoras para un número doble de religiosas, y es decir que salen a una cantora u organista para cada dos monjas. Mucha mistica es este lo cual procede de un hecho que es imputable a todos, Diputados, Gobierno y pueblos, pues algunos de estos al verificarse la reduccion de conventos decretada por el Sr. Romero Ortiz se han opuesto, y de ahí resulta que no se ha hecho la reduccion proporcional que debia esperarse. Por otra parte, el mayor número de las cantoras y organistas se explica, porque careciendo de dote muchas jóvenes para entrar en el convento adoptan un dote.

Esto quiere decir que no basta pedir economías, si luego, cuando se quieren realizar, los pueblos no aceptan más que aquellas que les acomodan. Esto no obstante,

las hechas en este capítulo no son tan pequeñas, pues representan el 44 por 100.

En cuanto a lo que los votos no están en armonía con los aplausos, eso ha sucedido siempre. Las ideas son la aspiracion, el ideal de todos; pero la divergencia, que es el voto, nace de la apreciacion del momento historico en que deban traducirse en hechos las disposiciones legales.

Pues yo el Sr. Tutau que conforme pasan los años los votos se van poniendo del lado de los aplausos. El Sr. TUTAU: No diré más sino que es extraño que el Gobierno no haya podido vencer la resistencia respecto a la reduccion de conventos, resistencia que al fin y al cabo no podia ofrecer seria importancia tratándose de débiles mujeres, cuando no temió afrontar la más grave que se presentaba para disminuir el número de los batallones de voluntarios y no quiero decir más sobre esto.

Se aprobó el capítulo, y sin debate el artículo único del 44.

Sobre el capítulo 45, artículo único, «Personal para la impresion de las bulas», dijo El Sr. TUTAU: No puedo dejar pasar este artículo sin decir dos palabras acerca de esta especulacion del fanatismo. Bueno que lo hiciera el clero; pero considero inconveniente que sea el Gobierno el que se ocupe de ese negocio. Además, como dije en otra ocasion, dejando al clero que fuera el que vendiera y costeara la publicacion de la bula, y por tanto dueño de su producto, que no bajaría entónces de veintitantos millones, con esa cantidad y la del pié de altar tendrian para sostenerse todos los Curas que necesitase el culto católico, rebajando así notablemente el presupuesto eclesiástico.

El Sr. GONZALEZ (D. Venancio): Si el Sr. Tutau combate esta partida como gasto, su imputacion no tiene razon de ser, porque es un gasto reproductivo y si tiene carácter de inversión, debo decirle a S. S. que nada adelantamos con renunciar el Estado a la publicacion y venta de la bula, pues entónces lo haría el clero, y lo que S. S. llama especulacion del fanatismo no habria desaparecido.

Rebajar del presupuesto eclesiástico la cantidad que produce la bula es buen pensamiento, pero no realizable, porque ese producto es eventual y no puede fijarlo el Gobierno anticipadamente.

El Sr. DIAZ QUINTERO: Sólo haré una pregunta: ¿Se necesitan para la impresion de las bulas tipógrafos especiales, lo cual hace que no pueda verificarse en la Imprenta Nacional, obteniéndose de ese modo alguna economia?

El Sr. GONZALEZ (D. Venancio): En la Imprenta Nacional hoy se hacen los trabajos de impresion de los departamentos oficiales previo presupuesto y pagándose como en cualquier establecimiento particular. Esa imprenta se dedica casi a la publicacion de la Gaceta; así es que no tiene los medios necesarios para hacer grandes impresiones. Luego no resultaria por imprimirse allí las bulas la economia que supone el Sr. Quintero.

Por otra parte, hay en el Ministerio una imprenta destinada a la publicacion de la Coleccion legislativa, cuyo establecimiento se sostiene con esto y la partida consignada para la bula.

El Sr. DIAZ QUINTERO: Se aprobó el artículo único del capítulo 46, y sin discusión el capítulo 46.

Leído el 47, relativo a las fábricas de San Pedro y San Juan de Letran en Roma y dotacion del Nuncio de Su Santidad, dijo El Sr. TUTAU: No comprendo por qué los españoles hemos de pagar para atender a la conservacion ó reconstruccion de las fábricas de San Pedro y San Juan de Letran en Roma. Las Cortes Constituyentes de 1831 suprimieron esta partida, que despues no sé por qué se la ha restablecido. Tambien me opongo al pago de la pensión asignada al Nuncio.

El Sr. Ministro de GRACIA Y JUSTICIA: Esa pensión se crea sobre los productos de la venta, y es una condicion de la concesion de la bula a España. Respecto a la cantidad señalada por el Nuncio, obedece a un principio igualmente justo. Antes de 1753 la Cámara Apostólica de Roma recibia los expositos y vacantes de las iglesias de nuestro país; luego el Rey D. Fernando VI celebró un Concordato con Su Santidad, y este renunció a esos beneficios perpetuamente a cambio de una pensión para su Nuncio en estos reinos. Se trata, pues, de una pensión remuneratoria que no podemos desconocer.

Sin más debate se aprobó el capítulo, y sin ninguno el siguiente.

Leído el relativo a las Hijas de la Caridad de Madrid y Barbastró, dijo El Sr. TUTAU: Como federal, me limito a oponerme a que esta partida grave sobre el presupuesto del Estado; lo justo es que lo suporten los Ayuntamientos de las dos poblaciones en que existe ese instituto de las Hijas de la Caridad.

El Sr. GONZALEZ (D. Venancio): Es atendible la observacion del Sr. Tutau; el instituto de que tratamos, en su cualidad de benéfico, debiera conservarse a cargo de las Municipalidades. Pero como el presupuesto que discutimos es provisional, cuando vengamos las reformas de estas secciones podrá tenerse en cuenta la indicacion de S. S.

No habiendo ningún otro Sr. Diputado que tuviese pedida la palabra, se procedió a la votacion; y habiéndose reclamado por suficiente número que fuera nominal, se verificó así, resultando aprobado el artículo por 34 votos contra 26 en esta forma:

Señores que dijeron no: Prím.—Topete.—Echegaray.—Montero Rios.—Vazquez Curiel.—Coronel Ortiz.—Izquierdo.—Ruiz Cepedero.—Alcalá Zamora (D. Luis).—Ory.—Sagasta (D. Pedro).—Baldrich.—Rodriguez Seoane.—Rodriguez Leal.—Escalante.—Luis Calvo.—Ortiz y Casado.—Villalobos.—Irujo.—Santa Cruz.—Marqués de Santa Cruz de Aguirre.—Fernandez Vallín.—Cascajares.—Muñoz de Sepúlveda.—Comde de Encinas.—Ortiz de Pineda.—Lopez Boias.—Sanchez Borja.—Montevideo.—Lopez Dominguez.—Gonzalez (D. Venancio).—Prieto.—Chacón.—García (D. Manuel Vicente).—Madrazo.—Montero Telling.—Jimeno Agius.—Posada Herrera.—Suarez Inclán.—Rivero (D. José Vicente).—Baion.—Rodriguez Pinilla.—Ballester.—Rios Rosas.—Rosell.—Herrera.—Santiago.—Muñiz.—Alvarez Bugallá.—Gonzalez Marron.—Moret.—Ortiz.—Ferreratas.—Sr. Presidente. Total, 34.

Señores que dijeron si: Salvany.—Tutau.—Alcalá Zamora (D. José).—Delgado Pastor.—Palau y Coll.—Fontanals.—Masa.—Navarro y Ochoteco.—Arquiza.—Bueno (D. Juan Andrés).—Rodriguez Moya.—Paul y Piedad.—Guzman y Manrique.—Pi y Margall.—Robert.—Santamaría.—Carraço.—Rubio (D. Federico).—Gil Berges.—Lardiz.—Soriano.—Abarzuza.—Gomis.—Solér (D. Juan Pablo).—Diaz Quintero.—Anglada. Total, 26.

Leído el capítulo 20, referente a la reparacion de templos, conventos de monjas y palacios episcopales, dijo El Sr. DIAZ QUINTERO: Si fuera posible reunir lo que ha gastado la nacion española en reparacion de templos, tendria cada pueblo para construir una catedral; porque a las cantidades que el presupuesto hay que agregar las que resultan en los capillos de las iglesias y los donativos de los testadores para este objeto.

Yo creo que no hay necesidad de esta partida; porque si algun convento se encuentra ruinoso, pueden las religiosas trasladarse a otro, vender el ruinoso y con su producto reparar otro.

El Sr. CHACÓN: Admitida la obligacion de atender al sostenimiento de la religion católica, no puede prescindirse de la necesidad de subvenir a los gastos de reparacion de templos, porque esa obligacion no está reducida al personal.

Hay que tener en cuenta tambien que el Estado es dueño de los templos, y que esas cantidades las emplea sólo en su consecuencia en servicio propio. Además, las que se consignan no son muy crecidas, y aunque lo fueran, si no se gastan quedarán a beneficio del Tesoro.

Respecto a la supresion de conventos de monjas, ya se ha hecho con algunos; y si no se ha verificado con más, ha sido por haberse opuesto a ello los pueblos; pero de todos modos, estando prohibida la profesion de monjas es indudable que con el tiempo ha de disminuir su número.

El Sr. DIAZ QUINTERO: Voy sólo a rectificar un concepto equivocado: el que se refiere a lo que el pueblo español se ha opuesto a la reduccion de conventos; lo cual no es exacto. Yo fui Secretario de la Junta de Sevilla, la cual dejó tres parroquias más de las que señala el Concordato; el pueblo estaba contento; pero el Gobierno prohibió el derribo de las ruinosas y volvió a abrir algunas que el pueblo habia visto cerrar con gusto. Hay empeño en hacer creer que el pueblo tiene fe, y esto es lo que yo combatí.

El Sr. CHACÓN: El Sr. Diaz Quintero confunde los conventos de monjas con las parroquias. Las disposiciones del Gobierno Provisional se refieren a aquellos tan sólo. Dice que habia en Sevilla mayor número de parroquias que las que señala el Concordato. Pero en este no se habla nada del número de parroquias que ha de haber, sino que se establece que se proceda a una nueva division parroquial, que está muy adelantada.

El Sr. SALVANY: Es doloroso que no se pueda conseguir ninguna economia, y todavía más doloroso que figuren en el primer presupuesto de la revolucion esas cantidades. Lo que debería hacerse seria derribar esos edificios, cuando tenemos tantos de sobra, ó dejar que se

cayeran esos conventos de donde han salido siempre las conspiraciones contra la libertad.

El Sr. PRIETO: Me parece que la cantidad que aquí se consigna no es exagerada, y que tratándose de la reparacion de todos los templos de España no puede llevarse más allá el espíritu de economia, si se ha de cumplir en algun modo el precepto constitucional.

No habiendo ningún otro Sr. Diputado que tuviera pedida la palabra en contra, se procedió a votar por artículos, siendo aprobados los tres que comprenden el capítulo.

Sin discusión fué aprobado el capítulo 21, anunciándose por el Sr. Secretario Llano y Páris que el 23 no tenia cantidad alguna asignada por referirse a Memoria. El Sr. VICEPRESIDENTE (Montesino): Se suspende esta discusion.

Orden del día para mañana: Eleccion de seis Diputados para la comision inspectora de operaciones de la Deuda, y de tres para la comision de legislación; dictámen sobre canales de riego, y demás asuntos pendientes. Se levanta la sesion. Erán las doce menos cuarto.

Extracto oficial de la sesion celebrada el día 4 de Febrero de 1870.

PRESIDENCIA DEL SR. D. MANUEL RUIZ ZORRILLA.

Abierta la sesion a las tres menos cuarto, y leída el acta de la anterior por el Sr. Secretario Carratalá, fué aprobada.

El Sr. Merelles pidió constase su voto conforme con el de la mayoría en las dos votaciones nominales que tuvieron lugar en la sesion de ayer, y así se acordó.

Pasaron a la discusion correspondientes las exposiciones de S. Sres. Obispos de Almería y Mallorca oponiéndose al proyecto relativo al matrimonio civil.

Las Cortes quedaron enteradas de que el Sr. Ardanaz no podía asistir a la sesion por hallarse enfermo. Se dió lectura de la siguiente proposicion: «Pedimos a las Cortes se sirvan declarar que la potestad civil no es competente para por sí sola proceder al arreglo parroquial sin la intervencion ó el concurso de la potestad eclesiástica.»

Palacio de las Cortes 31 de Enero de 1870.—Vicente de Manterola.—Joaquín Ochoa.—Manuel de Uñeta.—Ramon Vinader.—Juan María Muzquiz.—Saturnino Alvarez Bugallá.—José Pablo Bazan.

El Sr. MANTEROLA: Sres. Diputados, no podréis acusarme de intemperante en el uso de la palabra, pues desde que tomé parte en una discusion solemne que está presente en la memoria de todos no he vuelto a usarla hasta el día 22 de Enero para dirigir una pregunta al Sr. Ministro de Gracia y Justicia. No há muchos días se me ha dirigido una alusion por el Sr. Barea; pero yo manifesté al Sr. Castelar que ciertas cuestiones no podían discutirse aquí, que podían llevarse a la prensa: lo mismo digo al Sr. Barea; y únicamente me cumple protestar, en nombre de la provincia que represento y de todo el país vascongado, contra todo lo injurioso que se pueda decir respecto a la Iglesia católica, en cuya defensa estoy dispuesto a morir.

Al hacer mi pregunta en Enero respecto a las dificultades producidas en Guipúzcoa con motivo del arreglo del clero, el Sr. Ministro de Gracia y Justicia dijo algunas palabras a que entónces no me fué posible contestar como hubiera deseado; pero bien sabia S. S. que no fui yo el que traje ese negocio a la aprobacion del Regente del Reine, y que no es mi la responsabilidad. Yo, señores, no soy aquí un hombre político, sino un buen vascongado que hubiera tal vez aceptado una república católica, porque con ella creo que aun podria salvarse la España, lo que no sucedería seguramente con una Monarquía que no reunia esa circunstancia. Pero si observo que a medida que aumenta el calor liberal baja el respeto a la Iglesia y los fueros, ¿a qué partido queréis que pertenezca?

El Sr. Ministro se congratula entónces de que se hubieran modificado ciertas ideas en las provincias, sin advertir que los fueros son el sentimiento santo que domina los ánimos y que se ve cada día más arraigado con las lecciones de la experiencia. El día en que un Gobierno, ya fuese republicano, ya el del mismo Carlos VII, extendiera su mano sobre las leyes que las veneradas instituciones de esas provincias se levantaron como un solo hombre contra las bayonetas del invasor. Podria ese Gobierno llegar a dominar sobre los más altos riscos y montañas, pero no sobre un solo vascongado; pues mientras quedara uno, su pecho seria un templo para esos venerados fueros, de los cuales el fundamental es la religion católica.

Viniendo ahora a la proposicion, debo manifestar que no hay nada más axiomático que lo que en ella se consigna. Que la potestad civil no es competente para hacer el arreglo parroquial sin el concurso de la Santa Sede, es indudable; pues tratándose del mejor modo y forma de distribuir el culto entre los países, no es que la autoridad espiritual es la llamada naturalmente a resolver este asunto, y así está reconocido por las leyes.

Con esta proposicion no vengo a formular ningún voto de censura, sino a ver si puedo establecer una buena inteligencia sobre algun punto en que ha podido mediar equivocacion.

Cuando se reunieron las Juntas generales en Fuenterrabía acordaron algunos Ayuntamientos republicanos, que no eran producto del sufragio universal, y resultó que la mayoría de los Procuradores abandonaron la Junta, formándose así una minoría. Yo, señores, no puedo creer si duda hacer un bien al país; pero no puedo creer con el acierto debido al querer establecer la forma de modo en que habian de establecerse las dotaciones del clero, haciendo un arreglo parroquial, para el cual no se contaba con el Diocesis. Las iglesias suprimidas en ese arreglo ascienden a 46, y esta es una cuestion de principios en que no cabe transaccion posible. Creyeron que podian aplicarse a las poblaciones aglomeradas las reglas aplicables a las poblaciones diseminadas, y de aquí los errores que se cometieron en Mondragón, Oñate y otros puntos.

Ahora bien, señores: dada la competencia de la Autoridad eclesiástica para el arreglo parroquial, y visto que no habia sido para el acto político que en este punto era de esperar por la Junta a que me he referido, cumplo presentando al Sr. Ministro de Gracia y Justicia dos medios de salvar este gravísimo conflicto.

Puesto que tenemos un arreglo parroquial concluido por el Prelado y aceptado ya por la provincia, yo creo que seria prudente elevarlo a la aprobacion del Regente. Otro medio há de conjurar la tormenta que se está cerniendo sobre el país guipuzcoano. Puesto que los fieles contribuyeron allí directamente, que continúe el statu quo. El diezmo y la primicia se han suprimido; pero si aquellos fieles quieren continuar pagándolo, qué inconveniente puede haber en ello? Todo estaría arreglado con que se diga que la aprobacion a los acuerdos de las Juntas se entienda de manera que la dotacion acordada tenga lugar en las localidades donde los vecinos no quieran continuar como hasta aquí. Cualquiera de estos dos medios que adopte el Sr. Ministro de Gracia y Justicia será acto de alta política y de reconocido patriotismo.

El Sr. Ministro de GRACIA Y JUSTICIA: Yo me felicito, como se felicitarán todos los Sres. Diputados, de que el Sr. Manterola haya dejado oír su elocuente voz en este recinto, porque este hecho es una muestra del buen espíritu de la animas, y el reconocimiento, aunque sólo sea implícito, de la bondad de los principios que aquí nos reunen. Pero todavía me felicito más del espíritu liberal con que S. S. vuelve a tomar parte en estos debates. S. S. nos ha dicho que estaba dispuesto a aceptar la república, si esta fuera católica. De suerte que el carlismo y la república federal se han dado esta tarde un estrechísimo abrazo; y sobre esto nada tengo que decir, si bien desearia saber si el abrazo dado por la montaña blanca es correspondido por la montaña roja.

Mas a vueltas de todo esto, venia S. S. armado de punta en blanco a defender los fueros de las Provincias, que el Gobierno no se ha ocupado de atacar, aunque sí debe decir a S. S. que contestando a lo que ha manifestado, que si la unidad nacional, si la unidad política hiciera necesaria la adopcion de cualquier medida, el Gobierno obligaría a todos a cumplirla, sin que le importara nada ese ejército a que se referia S. S. Y sea dicho de paso, no sentaban bien a su traje sacerdotal esas frases que tienen cierto saborcito de amenaza, por más que puedan tener poca importancia.

Hace meses de medio año que el Sr. Obispo de Jaen nos decía que si se sancionaba la libertad de cultos España se levantaria como un solo hombre; sin embargo, la libertad de cultos se ha planteado, y nada de eso ha tenido lugar.

La proposicion del Sr. Manterola no deja de tener cierto carácter anómalo, que no permite que las Cortes la acepten. S. S. debia tener en cuenta que lo que pide es un derecho vigente hoy en España. En el Concordato del año 51 se estableció que el arreglo parroquial se hiciera por los Diocesis de acuerdo con el Gobierno, habiéndose dictado despues la real cédula de 3 de Enero de 1854, referente a ese objeto; de modo que no se trata en la proposicion de un derecho nuevo, sino de una declaracion de lo existente, que las Cortes no están en el caso de hacer.

A pesar de todo lo que en este punto se ha procurado hacer el arreglo parroquial no se ha verificado más que en 12 diocesis, y aun no ha sido completo en todas estas. Los Prelados de 47 diocesis no han remitido todavía su proyecto de arreglo, y 31 lo han enviado, pero dando por

vuelta en cantidades iguales al valor de las obras ejecutadas, segun las certificaciones semestrales expedidas por los Ingenieros Jefes de las provincias, con el V. B. de la Direccion general del ramo, que servirán de libramiento para la devolución.

El depósito de que se hace mérito en el párrafo anterior se ha de verificar interiniendo el Gobierno, y bajo la responsabilidad general y subsidiaria en lo civil de sus agentes y subalternos.

Art. 5.º Trascursados los 40 dias sin haberse llevado a cabo el depósito, caducará la concesión ipso facto.

Art. 6.º Los empresarios darán principio á las obras á los seis meses de haber obtenido la concesion, y las terminarán en un periodo de tiempo que no excederá de nueve años.

Si no se empezaren las obras dentro del plazo de los seis meses, ó no las terminaren en el de los nueve años, ó faltaren á cualquiera otra de las condiciones prescritas en esta ley, no sólo caducará la concesion, sino que perderán el depósito, y las obras ejecutadas se sacarán á subasta por su valor pericial, añadiéndose las 150 pesetas por hectárea, y los empresarios sólo tendrán derecho á percibir la suma que por las obras se obtenga, cualquiera que sea, y dentro de los plazos que otorga el mejor postor, sin derecho á indemnizacion ni reclamacion de ninguna clase.

Art. 7.º Si no continuaren y adelantaren las obras de modo que cada tres años de los señalados en el art. 6.º se haya empleado en ellas la tercera parte del importe total del presupuesto, caducará también la concesion, y tendrá efecto cuanto se dispone en el artículo precedente.

Art. 8.º Además de la perpetuidad de las concesiones, de la libertad para establecer y modificar el canon, y de cuantos derechos otorga la legislación vigente para las empresas de canales de riego y pantanos, se le concede el importe del aumento de contribucion que se ha de imponer á los dueños de las tierras regadas, hasta completar la suma de 150 pesetas por hectárea.

Este beneficio no comenzará á disfrutarse sino pasados dos años de haber regado los terrenos, siendo de cargo de las Administraciones económicas de las provincias la imposición y cobranza del aumento, que otorgarán á los concesionarios durante los años necesarios á completar la suma de 150 pesetas por hectárea.

Art. 9.º Asi las concesiones de canales y pantanos, como la relacion de las cantidades que se vayan exigiendo á los concesionarios, se publicarán puntual y exactamente en los diarios oficiales.

Art. 10. Una vez percibida la cantidad de 150 pesetas, se seguirá entregando á los concesionarios el total del aumento de contribucion por tres años más, á título de indemnizacion del interés correspondiente á los capitales invertidos durante la construccion de los canales y pantanos de riego.

Art. 11. Se declaran comprendidos en la exencion del impuesto sobre traslaciones de dominio los terrenos que hayan de regarse conforme á las prescripciones de esta ley.

Art. 12. Los constructores de canales y pantanos de riego pagarán únicamente la contribucion que por las utilidades de su industria les comprende, no estando sujetos á ningun otro gravamen ó imposicion.

Art. 13. Quedan declaradas de utilidad pública para los efectos de la ley de expropiacion forzosa las obras de canales y pantanos de riego, siempre que produzcan el volumen de agua necesario para fertilizar una extension de 300 hectáreas cuando menos: en su consecuencia, se releva á las empresas de la obligacion de instruir los expedientes que para obtener tal declaracion se han exigido hasta ahora.

Art. 14. Los propietarios que construyeren de su cuenta acequias ó canales derivados de corrientes ó pantanos públicos con el fin de fertilizar sus heredades continuarán disfrutando la exencion del aumento de contribuciones, al tenor de lo que se previene en el art. 246 de la ley de 3 de Agosto de 1869.

Art. 15. Si las Diputaciones provinciales, sindicatos, Ayuntamientos, compañía nacional ó extranjera, ó particulares acudieran al Gobierno pidiendo estudios de algun canal ó pantano de riego por el Estado, se accederá á su instancia cuando no lo impidiere el servicio público y siempre que los solicitantes se comprometan á satisfacer el coste de ellos.

Art. 16. Los beneficios de esta ley serán aplicables á todas las empresas de canales ya existentes, que no hayan terminado sus obras, siempre que se encuentren en las prescripciones de la propia ley y no hayan recibido subvencion del Gobierno ni de los pueblos; pero en caso de que hayan sido auxiliadas con capitales del Estado, de las provincias ó de los Municipios en calidad de reintegro, se aplicarán al mismo con preferencia las indemnizaciones que conceden los artículos 8.º y 10.º

Art. 17. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las contenidas en la presente ley.

Palacio de las Cortes 3 de Febrero de 1870.—Félix García Gomez, Presidente.—Pedro Gonzalez Marron.—Estanislao Figueras.—Inocente Ortiz y Casado.—Francisco de Pedro.—Antonio Lopez Botas.—Julian Sanchez Ruano, Secretario.

No habiendo quien pidiese la palabra en contra de la totalidad, se procedió á la discusion por artículos.

Sin debate fué aprobado el 1.º.

Se leyó el 2.º y dijo:

El Sr. CORONEL Y ORTIZ: Este proyecto satisface una necesidad reconocida, y por eso no he pedido la palabra en contra de la totalidad; pero el artículo que se discute ofrece algunas dudas, y espero que la comision podrá satisfacerlas.

Dicese que esto otorgará la concesion cuando los rios, pantanos y demás aguas se hallen en la misma provincia en que han de utilizarse; pero no se prevé el caso de que corran por dos ó más provincias. Tampoco se determina que se hará cuando haya oposicion á las obras ó á la expropiacion que estas exijan.

Por último, no se comprende qué quiere decir «sin perjuicio de lo que se disponga en la ley de aguas.» ¿Es que la ley de aguas podrá echar abajo el proyecto que se ocupa? El artículo está poco explícito.

El Sr. LOPEZ BOTAS: El Sr. Coronel y Ortiz no se ha fijado en el contexto del artículo. Cuando los rios, pantanos y demás aguas objeto de la explotacion pasen á otra ú otras provincias, la concesion no se hará por la Diputacion provincial, sino por el Ministerio de Fomento.

Lo mismo sucederá cuando haya oposicion á las obras ó á la expropiacion. Esto es lo que se indica en el artículo al decir «en los demás casos se concederá etc.»

En cuanto á la frase de «sin perjuicio de lo que disponga la ley de aguas», esto no significa que la ley de aguas derogará lo que estamos discutiendo, sino que como el artículo lo que dispone es reglamentario, respecto á la sustanciacion de los expedientes y al centro administrativo que ha de entender de ellos podrá modificarse lo que ahora se propone por la ley de aguas que se haga.

Sin más debate se aprobó el artículo, y sin ninguno el 3.º.

Leído el art. 4.º, se dió cuenta de la siguiente enmienda:

«Los Diputados que suscriben tienen el honor de proponer á las Cortes la siguiente enmienda al art. 4.º: «En toda concesion se fijará el plazo dentro del cual deberán empezarse las obras, que no deberá exceder de seis meses. Estas no se entenderán empezadas sino cuando se haya empleado en ellas el 2 por 100 del importe total del presupuesto.»

«Pasado el plazo estipulado sin haber principiado las obras en la forma dicha, se entenderá caducada la concesion.»

«Palacio de las Cortes 4 de Febrero de 1870.—Sesguimundo Moret.—Diego Garcia.—Francisco de Paula Villalobos.—José de Escorialza.—Juan Tutau.—Antonio Ferragares.»

El Sr. MORET: El objeto de la enmienda que acaban de oír los Sres. Diputados es simplificar el procedimiento del art. 4.º. El fin que se propone es el mismo que tiene el artículo, pero evitando las dificultades que llevan consigo los expedientes para justificar los extremos que en el artículo se consignan. Si la comision se sirve admitir la enmienda, le quedará reconocido; en otro caso no podrá menos de pedir á la Cámara su sirva dero su aprobacion.

El Sr. FIGUERAS: Lo comision tiene el sentimiento de no poder admitir la enmienda del Sr. Moret, porque en vez de facilitar la obra la dificulta. Si S. S. quiere evitar la formacion de expedientes, y olvidar sin duda que para valorar el 2 por 100 que propone es menester un expediente más dificultoso que para el depósito.

Además resultará que no habrá garantía, porque si no se ha invertido el 2 por 100 en el plazo fijado, ¿qué se hace?

Otra consideracion hay que tener presente, y es la de que la comision ha oído muchas opiniones respecto del tiempo que debía darse, y ha llegado por una transaccion á fijarse en seis meses, viniendo ahora la enmienda del Sr. Moret á alterar el pensamiento de esta ley en ese punto.

El Sr. MORET: De las observaciones del Sr. Figueras no encuentro grave más que una.

En cuanto al depósito, no creo que es lo mismo hacerle ántes que irle gastando en el espacio de seis meses, no habiendo concesion si no se cumple en este tiempo. Es verdad que el depósito debe perderse, y que en este concepto constituye mayor garantía; pero ya sabe el señor Figueras que no se pierde, y que no debiendo devolverse se debe dar.

La única observacion grave es la de que este proyecto es una transaccion de opiniones; pero tampoco este argumento me hace fuerza, porque no sé en ese caso á qué le discutimos.

El Sr. FIGUERAS: Si las leyes no se han de cumplir, no hay para qué molestarse en hacerlas; pero la verdad es que el depósito, cuando se falta á lo pactado, no se debe devolver.

Por lo que hace á la transaccion de opiniones, en nada implica para que ésta se discuta, ni he querido yo quitar con ello á las Cortes la facultad de resolver lo que consideren más oportuno.

Prevía la correspondiente pregunta, hecha por el señor Secretario Carratalá, fué desechada la enmienda y aprobados sin discusion los artículos 4.º y 5.º.

Leído el 6.º, dijo:

El Sr. MORET: Como en este artículo se expresa la fórmula de las 150 pesetas que hemos de combatir en otro artículo, deseo que al aprobarse este se entienda que no está prejuzgada la cuestion.

El Sr. SANCHEZ RUANO: Hay en efecto una falta de estilo, debiendo suprimirse el artículo 15.

Sin más discusion fué aprobado el artículo con esta correccion, y sin debate alguno el 7.º.

Leído el 8.º, dijo:

El Sr. MORET: Nada tengo que objetar al principio en que descansa este artículo. Las ventajas concedidas por la ley para los que mejoran el cultivo de las tierras han sido utilizadas por la comision, y nada tengo que oponer á esto. Pero ¿por qué 150 pesetas? ¿Por qué fijarse en esta cifra y no en el tiempo? Yo creo que esto ha de ser origen de perturbacion, y se dará el caso que se calcule, no sobre la mayor produccion, sino sobre la subvencion á la cual, desde el momento que sea directa, yo no puedo menos de oponerme.

El Sr. FIGUERAS: El Sr. Moret y yo en punto á subvenciones no podemos entendernos; yo soy partidario de ellas, y S. S. enemigo de toda subvencion. No discutamos, por tanto, sobre este punto. Pero S. S. se opone al principio que aquí se consigna, por ser por tiempo indefinido, y pregunta por qué no se ha fijado por la comision cierto número de años. Nuestro objeto es llamar capitales, y no hay para esto más que la subvencion directa ó lo que en el artículo se propone. Aquí el interés del concesionario está en regar el mayor número de hectáreas; debiendo tenerse en cuenta que ha de tardar algunos años, por la franquicia que se concede luego al regante, de reintegrarse el concesionario del dinero que ha sacado de su bolsillo.

El Sr. MORET: El Sr. Figueras ha explicado todo, menos parte de la dificultad. No discutamos la subvencion; si de esto se tratara, yo acudiría á la opinion del Sr. Ministro de Fomento; pero aclaremos el punto de las 150 pesetas. Hecho el canal, la tierra que daba cuatro ó cinco pesetas, por ejemplo, hay seis de diferencia, y con esta diferencia ha de formarse una cuenta hasta que llegue á 150 pesetas el rendimiento de cada hectárea. Este sistema tiene una porcion de inconvenientes, no siendo el menor el de que el propietario pueda entenderse en esta cuestion con la empresa del canal, y en vez de seis de diferencia, que no resulte más que tres, con lo cual se dilatará el llegar á la suma de 150 pesetas, y se

guirá la empresa cobrando esa especie de subvencion por mayor número de años. ¿Por qué, pues, no fijar el tiempo? Lo que yo quiero que esto quede claro, y que no vayamos á caer respecto de los canales en el mismo error que hemos caído respecto de los ferro-carriles.

El Sr. Ministro de FOMENTO: Diré breves palabras, porque no creo sean necesarias más despues de las terminantes explicaciones de Sr. Figueras. El principio sobre el que la ley se funda es el que ha indicado el Sr. Moret, y el tiempo por el que se concede la exencion no puede alterarse su naturaleza; el principio queda siempre el mismo, saber renunciar la Hacienda por cierto tiempo al aumento de contribucion sobre las tierras mejoradas en cultivo. De este principio se ha partido en la ley que tuvo el honor de presentar, y que la comision se ha servido modificar en algunos puntos. Al poner en riego las tierras de secano, la renta de la tierra aumenta; esto aumento le cede el Estado á los beneficiarios, dividiéndole entre el regante y el canalista; de modo que en rigor esto no es una subvencion, sino la renuncia por cierto tiempo del beneficio que se va á obtener.

¿Qué hay aquí? Un contrato libre, una renuncia futura de ganancias. No es una subvencion como la que se da en ferro-carriles antes de que el país se haya beneficiado, sino que por este proyecto no se entrega un real hasta que haya beneficio obtenido. El Estado marcha sobre seguro, y ni aun sale la subvencion del Tesoro sino del regante. Hay, por tanto, una diferencia radical entre uno y otro sistema, y en este punto no estoy conforme con el Sr. Moret. Creo que es mayor estímulo para las empresas lo que aquí se hace que fijarse tiempo; porque esto de los riesgos es muy eventual; tanto, que esta ley será estéril si al mismo tiempo que las empresas de canales no se establecen Bancos que faciliten capitales al regante.

El Sr. MORET: Me queda siempre la misma duda; todo se explica, menos el fundamento de esa cifra. ¿Por qué se han de fijar 150 pesetas, y no 431 ó 452, por ejemplo? Insisto en que fijar la cantidad en vez del tiempo varia la índole del negocio. Además, hay muchas tierras en que las 150 pesetas están regadas en pocos años, y si se fijara el tiempo sería una mayor utilidad y una mejora en el negocio.

El Sr. Ministro de FOMENTO: Si no he comprendido mal, toda la oposicion del Sr. Moret estriba en que se fija esa cifra de 150 pesetas. ¿Por qué han de ser 150 y no 130 ó 154? preguntaba S. S. Esta dificultad metafísica existe en todo. ¿Por qué á los ferro-carriles se les ha de dar el 30 por 100 del presupuesto, y no el 31 ó el 32? Todas estas cifras versan sobre cálculos matemáticos. ¿Cómo se ha fijado la de que se trata? En virtud de varios cálculos, de los que no puedo dar pormenores en este momento; pero de los que ha resultado que por término medio puede obtenerse esa cifra aproximada.

Habia un medio de regularizar esto: el de la subasta; pero esta, por otras consideraciones, hubiera hecho imposible la realizacion de estas empresas, y por eso ha habido necesidad de desecharla.

Hé aquí por qué se ha preferido esa cifra fija, que será más ventajosa para el país que para el regante. Las primeras serán las más inteligentes, y por lo tanto las que deban obtener mayores ventajas.

Hay que tener tambien en cuenta que el dueño del terreno puede esperar el riego en buenas condiciones sin perder nada, y la empresa tiene que perder cuando espera, y por lo tanto esta se encuentra colocada en una posicion desventajosa respecto de los regantes, lo cual viene á ser un regulador que equivale á la subasta.

El Sr. MORET: Como el Sr. Figueras tuvo la bondad de adoptar un principio, yo que la comision tenia ya adoptado su plan y que no ha de variarle, y por lo tanto me callo, sintiendo mucho que no hayan servido para nada mis observaciones.

El Sr. GARCIA (D. Diego): Partidario de esta clase de obras, no he de oponerme al artículo; pero tengo que hacer algunas observaciones. La exencion de la contribucion durante cierto tiempo se ha dispuesto en leyes anteriores, y el aumento si están dentro de las excepciones de la ley de 1845. Si esos terrenos tenían arbolado, esto mejoraría; pero yo creo que el aumento que se paga debe ser sólo el del suelo.

Tambien creo que debía decirse «canon ó renta para indicar que no era perpetuo.

El Sr. LOPEZ BOTAS: La comision no tiene inconveniente en declarar que el aumento se refiere sólo al terreno que no tiene tampoco en aceptar que se diga «canon ó renta.»

Sin más discusion se aprobó el art. 8.º, y tambien los restantes hasta el 10.º.

Se leyó el 11.º, que decía:

«Art. 11. Se declaran comprendidos en la exencion del impuesto sobre traslaciones de dominio los terrenos que hayan de regarse conforme á las prescripciones de esta ley.»

El Sr. GARCIA (D. Diego): Señores, yo creo necesario que se agrupen las líneas á que ha de aplicarse el riego, y por esto creo que se deben librar del impuesto sobre traslaciones de dominio durante los cinco años siguientes á la conclusion del canal.

El Sr. LOPEZ BOTAS: La comision cree que basta con la exencion de la primera vez para que se hagan esas agrupaciones.

El Sr. GARCIA (D. Diego): Creo necesario más tiempo, y no me parece que hay inconveniente en ello cuando se declaran libres por cinco años de ese impuesto los bienes nacionales.

El Sr. LOPEZ BOTAS: Yo insisto en que basta con la primera vez, y debo decir por mi cuenta que no creo conveniente esa agrupacion de las tierras.

Leído de nuevo el artículo, fué aprobado, é igualmente el 12.º.

Se leyó el 13.º, que decía:

«Art. 13. Quedan declaradas de utilidad pública para los efectos de la ley de expropiacion forzosa las obras de canales y pantanos de riego, siempre que produzcan el volumen de agua necesario para fertilizar una extension de 300 hectáreas cuando menos: en su consecuencia, se releva á las empresas de la obligacion de instruir los expedientes que para obtener tal declaracion se han exigido hasta ahora.»

Se leyó la siguiente enmienda del Sr. Prieto:

«En las provincias Baleares y Canarias esta exencion se reducirá á 100 hectáreas.»

Aceptada por la comision y formando parte del artículo, dijo:

El Sr. SORNI: No comprendo por qué se ha de limitar la extension de terreno en esas provincias y en las demás no.

El Sr. LOPEZ BOTAS: La razon es que esas provincias tienen poco territorio y poca extension regable, cosa que no sucede en las demás de la Peninsula.

El Sr. SORNI: Insisto en que tambien puede haber pequeñas extensiones en la Peninsula, y que por lo tanto puede establecerse para ella el mismo beneficio.

El Sr. SORNI: Puesto que esa reduccion á 100 hectáreas se considera como un beneficio, yo ruego á la comision que la acepte para todas las provincias.

El Sr. SANCHEZ RUANO: No habiendo acuerdo en la comision para tratar de este asunto, renuncio la palabra.

El Sr. PRESIDENTE: Se suspende esta discusion. Se va á proceder á la eleccion de los tres señores que han de cubrir las vacantes de la comision de legislacion. Verificada ésta, resultaron elegidos los Sres. Moncasi por 88 votos; Herrera por 50, y Romero Girón por 48.

Se leyó y mandó imprimir el dictamen de la comision de presupuestos sobre créditos adicionales propuestos por el Gobierno despues de dado el dictamen general.

El Sr. PRESIDENTE: Se suspende la sesion para continuarla á las nueve.

Erán las seis y cuarto.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—Hemos recibido con aprecio el Proyecto de Presupuestos generales para el Estado que ha tenido la atencion de remitirnos su autor D. F. Ribas Valenzuela.

Digno es de aplauso, y propio de todo buen ciudadano, contribuir desde la esfera de sus conocimientos particulares á la mayor ilustracion de las graves cuestiones de gobierno, sobre todo cuando sus estudios y patrióticos fines se dirigen al más trascendental de todos sus objetos, al de la gestion de la Hacienda pública, como sucede en este caso.

Pero en tanta hermosa tarea no bastan ni la mejor buena fé, ni el más acendrado patriotismo, ni la más plausible ambicion de salvar al país, como vulgarmente se dice.

En este concepto nosotros, que no pretendemos, ni mucho menos, dar á los demás reglas salvadoras para la Hacienda española, tenemos el sentimiento de haber encontrado en el Proyecto de Presupuestos generales para el Estado del Sr. Ribas Valenzuela vacíos de muy significativa trascendencia para pasados por alto.

Sin fijarnos en esta materia en el momento más que por experiencia propia tenemos y debemos tener mejor que por noticia ajena, á señalar al buen deseo del formador de presupuestos una lamentable equivocacion, entre otras de las que incurre en su proyecto.

Legando á la Imprenta Nacional, dice el Sr. Ribas Valenzuela: «Se suprime la Imprenta Nacional. Los anuncios y resoluciones oficiales se publicarán en el periódico político que más ventajas y seguridad de cumplimiento ofrezca. Las impresiones de presupuestos, cuentas de los Ministerios y todo lo referente á este ramo se adjudicará en subasta pública.»

El Sr. Ribas Valenzuela nos dispensará si le decimos que sólo desconociendo en absoluto la situacion presente de la Imprenta Nacional es como ha podido decir lo que dice.

La Imprenta Nacional, restablecida hábilmente por la Revolucion de Setiembre, no cuesta ni un sólo céntimo al pueblo español desde el momento en que está en la obligacion, no sólo de mantenerse de sus propios recursos, sino además de contribuir con 20,000 escudos, ó sean 200,000 rs., al presupuesto de ingresos al Tesoro.

La Imprenta Nacional figura por lo tanto como puede estudiar el Sr. Ribas Valenzuela en el presupuesto de gastos por la cantidad de cero.

La Imprenta Nacional satisface á todos sus empleados de la casa del establecimiento, y en este su primer año de instalacion presenta los más brillantes resultados, como verá el Sr. Ribas Valenzuela, y cuantos espáñoles gustan en la memoria que tendrá la honra de someter al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion el Inspector Jefe de la misma.

Por lo que se refiere á impresiones de todos géneros, el Sr. Ribas Valenzuela ignora tambien que todos los centros del Estado hacen por subasta pública, si así quieren hacerlo (y hasta ahora así vienen practicándolo), cuantas necesitan para sus departamentos; y por lo tanto que en este punto el decreto de restablecimiento de la Imprenta Nacional, que prohibe á esta la competencia con la industria particular, se ha adelantado y ha ido un poco más lejos de lo que el Sr. Ribas Valenzuela propone en su proyecto.

Resulta, pues, que por lo que hace á este asunto, el Sr. Ribas Valenzuela con su innovacion privaba al Tesoro de percibir de una sola plumada la suma, pequeña si, de 200,000 rs., pero muy considerable desde el momento en que la percibe sin el menor quebranto de su parte.

Sentiamos que el Sr. Valenzuela estuviese tan poco afortunado como en este respecto á los demás capítulos de su Proyecto.

ANUNCIOS.

CONSTITUCION DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA, PROMULGADA EN MADRID el dia 6 de Junio de 1869.—Edicion oficial.—Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional á 200 milésimas (2 rs.) cada ejemplar con cubierta de papel.

SOLEDAD ESPAÑOLA DE CRÉDITO COMERCIAL.—El Consejo de administracion ha acordado que la Junta general ordinaria de la Compañía se celebre el dia 27 de Marzo próximo, á la una de la tarde, en el domicilio social, barrio de Salamanca, calle de Serrano, número 80.

municipio social, barrio de Salamanca, calle de Serrano, número 80.

Segun el art. 34 de los estatutos de la Sociedad, para poder asistir á la junta general y votar en ella se requiere ser propietario de 20 acciones.

Los señores accionistas que teniendo derecho deseen concurrir á dicha reunion depositarán sus acciones en la Caja de la Compañía un mes antes de la fecha en que aquella deba verificarse; esto es, hasta el dia 27 de Febrero.

El derecho de asistencia á la junta general no podrá delegarse sino por medio de poder especial ó por oficio dirigido al Director de la Sociedad, confiriéndose precisamente la delegacion á socios que tengan el propio derecho de asistencia.

Madrid 29 de Enero de 1870.—Por la Sociedad española de Crédito comercial, el Director, Jacinto María Ruiz. X-184-1

CANAL DE URGEL.—NO HABIENDO PODIDO TENER efecto la junta general ordinaria convocada por el dia 6 de hoy por no haberse depositado previamente el número de acciones que para constituiria previamente el artículo 14 de los estatutos sociales, la Direccion ha señalado el dia 13 del próximo inmediato mes de Febrero, á las doce de la tarde, para que tenga lugar en el salon de lectura de la Casa-Lonja de esta ciudad, cualquiera que sea el número de acciones que se reúnan, con arreglo á lo dispuesto en el artículo citado.

Para la asistencia á la misma servirán las acciones depositadas en virtud de la primera convocatoria, y las que con el propio objeto se depositen desde el dia 8 al 10 inclusive en las oficinas de la Sociedad, calle del Palan, número 4, piso segundo.

Barcelona 30 de Enero de 1870.—Por el Canal de Urgel y por el Director delegado, el de turno, A. Giberno. X-203-1

CAPRICHOS DE GOYA.—COLECCION DE 80 láminas grabadas al agua fuerte con aguadas de rosina, por el mismo. Se vende al precio de 16 escudos (160 reales) en la Calografía Nacional, cuyo despacho de estampas y demás dependencias se hallan establecidas en la casa de la Academia de San Fernando, calle de Alcalá, número 14, cuarto entresuelo de la derecha. Tambien se vende en dicho establecimiento las siguientes obras grabadas del mismo autor.

Un aguareto, 600 milésimas (6 rs.); seis copias de diferentes cuadros de Velázquez, existentes en el Museo Nacional de Pinturas, un cuaderno, 2 escudos 400 milésimas (24 rs.); Seis caballos, copia de los cuadros de Velázquez del Museo Nacional de Pinturas, 3 escudos (30 reales); Los borrachos, copia del mismo pintor, 800 milésimas (8 rs.); Retrato de Goya, 400 milésimas (4 rs.).

RECTIFICACION.

COMPANIA DE LOS FERRO-CARRILES DE SEVILLA á Jerez y Cádiz.—Pizarro, 14, principal.—Madrid.—El Consejo de administracion, en virtud de la facultad que le concede el art. 28 de los estatutos sociales, ha acordado convocar la junta general extraordinaria de señores accionistas con objeto de discutir y determinar las condiciones de la transaccion que habrá de someterse á la aceptacion de los acreedores, conforme á lo prescrito en la ley de 13 de Noviembre de 1869.

La junta se reunirá el dia 5 de Marzo próximo, á la una en punto de la tarde, en su domicilio social de Madrid, calle de Pizarro, núm. 14, cuarto principal.

La junta se compondrá de los 150 accionistas que reúnan mayor número de acciones, siempre que estas no bajen de 30 y aquellos se presenten á usar de sus derechos.

Un resguardo nominal expedido por los encargados de la recepcion de los depósitos de acciones en los puntos que más adelante se expresarán acreditará el día y hora en que se hubieren verificado, y servirá de papela de entrada á la expresada junta.

En su consecuencia, los que aspiren á formar parte de la reunion se servirán depositar las acciones que les den derecho de asistencia hasta el dia 18 de Febrero próximo inclusive.

En Madrid, en la Secretaría del Consejo, calle de Pizarro, núm. 14, cuarto principal.

En Sevilla, en la oficina de la Direccion de Explotacion, plaza de Maese Rodrigo, núm. 7.

En París, en casa de los señores hijos de Guilhou, júnior, rue Blanche, 72.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 27 de Enero de 1870.—Los Administradores delegados, C. Avevilla.—E. Guilhou. X-216-3

LA NACIONAL.—DE CONFORMIDAD CON LO PREVENIDO en los estatutos de la Compañía, se avisa á los señores socios con pólizas números 2.780, 2.781, 2.782, 2.787, 2.788, 2.831, 10.007, 11.331, 12.474, 13.014, 13.053, 13.063, 13.144, 14.150, 14.151, 14.750, 14.800, 14.845, 14.892, 20.339, 20.330, 20.331, 20.332, 20.333, 20.334, 20.335 y 20.336, cuyas indemnizaciones no se hicieron efectivas á su vencimiento de 31 de Marzo de 1869, que podrán retirar de esta Direccion sus respectivos resguardos correspondientes á aquella fecha hasta el 30 de Abril próximo, pasado cuyo tiempo se declarará la caducidad de dichas suscripciones.

Madrid 4.º de Enero de 1870.—El Director general, José Cort y Clair. X-223

POR DISPOSICION DE LOS ALBAECES TESTAMENTARIOS de D. José Pareja Martos, y de conformidad con sus herederos, se anuncia la subasta extrajudicial del edificio que fué convento de San Felipe Neri de la ciudad de Granada, compuesto de varios departamentos dedicados á casas de vecinos, taller de carruajes y otros usos, formando todo una manzana que linda con las calles de San Felipe, San Juan de Dios, caballerizas y cocheras de la Comendación del Conde de Santa Ana.

Los títulos de propiedad de dichos inmuebles, la relacion de sus productos, su insuacion y demás antecedentes están de manifiesto en la Notaría de D. Francisco María Moleón, situada en la calle de la Lonja de esta ciudad de Granada, donde se celebrará el remate el dia 28 de Febrero, á las doce de su mañana.

Granada 28 de Enero de 1870.—José García Jimenez. X-245

SANTOS DEL DIA. Santa Agueda, virgen, y Santos Felipe de Jesús y Martin de la Ascension, mártires.

OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del día 4 de Febrero de 1870.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA de la atmósfera, DIRECCION del viento, ESTADO del cielo. Rows for 6 a.m., 9 a.m., 12 a.m., 3 p.m., 6 p.m., 9 p.m., 12 p.m., 3 a.m., 6 a.m., 9 a.m., 12 p.m., 3 p.m., 6 p.m., 9 p.m., 12 p.m., 3 a.m.

Resultados meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al día 4 de Febrero de los dos quinquenios de 1860 á 1864 y de 1865 á 1869.

Table with columns: Barómetro, Termómetro seco, Termómetro húmedo, Humedad relativa, Tensión. Rows for 1860 á 1864 and 1865 á 1869.

Table with columns: LOCAL, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA de la atmósfera, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Rows for Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Lisboa, Badajoz, Sevilla, Tarifa, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Barcelona, Zaragoza, Saragosa, Burgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Murcia, Alhambra, Brest, Bayona, Cotto, Marsel.